



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL
DEL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

FRANCISCO JAVIER ROSALES FLORES

Asesor: Lic. Benitez Lugo Jose Luis

259177

México, 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi Dios, por darme la oportunidad de estar aquí en este momento, y poder ser parte de él.

A mi Universidad, por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de poderme desarrollar en la vida profesional.

A todos y cada uno de mis profesores, gracias por todas sus enseñanzas.

A mis Padres, por su gran ayuda y apoyo que en toda su vida me han brindado.

A mi Fabiolita y a mi Mami, donde quiera que se encuentren, el presente trabajo está dedicado con mucho amor para ustedes . No las olvidare.

A mi esposa, Sandra, por el apoyo y comprensión que tuvo hacia mi para la conclusión de este trabajo.

A los Abogados: José Luis Benitez Lugo, Guadalupe Ocampo Amores y José Rodríguez Julio, por todas sus experiencias y conocimientos brindados.

A mis hermanas: Vero y Vivis; a Sami y al Quesito; a mis tíos; a mi Suegra; a Elvia y Eduardo; a Fernando y Gil. A todos por las palabras de apoyo para la conclusión de la presente Tesis: GRACIAS.

LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PAGINA.

INTRODUCCIÓN	I.
------------------------	----

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.....	1.
1 2 - REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA PRUEBA EN GENERAL	9
1.3.- HISTORIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO	15.

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCESO CIVIL.

2 1.- DEFINICIÓN.....	17
2 2.- PROCESO Y JUICIO.....	21
2 3 - OBJETO.	24
2 4.- FASES PROCESALES	26.
2 5 - FASE PROBATORIA.....	32
2.6.- PRUEBA EN GENERAL.	
2.6.1.- CONCEPTO.	33.
2 6.2.- OBJETO	35
2.6.3.- MEDIOS DE PRUEBA.	37
2.6.4.- CARGA DE LA PRUEBA	47
2.6.5.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	49

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA PERICIAL.

3.1 - DEFINICIÓN.....	53.
3.2.- SUJETOS.....	58.
3.3.- FUNCIÓN DEL PERITO.....	65
3.4.- OBJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL	66.
3.5.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL	69.
3.6 - ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	72.
3.7.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL	76.

CAPITULO CUARTO.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 333 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	79.
4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	81
4.3.- NATURALEZA COLEGIADA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	84.
4.4.- EFECTOS QUE PUEDE PRODUCIR LA REFORMA	94.
CONCLUSIONES	97.
BIBLIOGRAFÍA.....	100.

INTRODUCCIÓN.

Cabe hacer mención que atento al estudio del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el estado de México, encontramos la inquietud del análisis de la prueba Pericial en el Proceso Civil de dicha entidad.

El proponer que se reforme el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, surge en razón de que, desde nuestro muy personal punto de vista, la aplicación de dicho precepto legal es confusa, y no existe igualdad para las partes en un juicio.

Es indudable que desde los principios de la sociedad, los seres humanos se han preocupado por satisfacer sus mayores necesidades tanto de carácter social, económico, político, cultural, etcétera, creando con ello, las diferentes instituciones de gobierno correspondientes para dar solución a los diversos problemas que se han ido presentando en sus diferentes etapas de evolución. Correspondiendo al Estado la obligación de proporcionar a los ciudadanos, a la sociedad en general, el bienestar, la tranquilidad, y crear el orden necesario a efecto de que se puedan desarrollar las actividades cotidianas y así lograr el bien común.

Dentro del amplio campo en que se desenvuelve la función del Estado, uno de ellos, de aspecto de suma importancia, es la impartición de justicia mediante los Tribunales creados para solucionar los conflictos entre particulares, con el fin de salvaguardar el bienestar de los ciudadanos. A efecto

de solucionar esta problemática, el Estado, a través de su cuerpo Legislativo, fija las leyes y crea las instituciones encargadas de la administración de justicia, erigiendo los órganos jurisdiccionales adecuados y previamente designados en la ley. Precizando la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando alguna parte acude ante el mismo y aquel aplica la ley a un caso concreto. Así tenemos que, en el instante en que una persona solicita del órgano jurisdiccional la aplicación del derecho, el Estado, a través de aquel, tiene la obligación de aplicar la ley, a efecto de solucionar los conflictos planteados, surgiendo en esos momentos una relación jurídica entre el Estado y las partes en el proceso, puesto que el Estado tienen la obligación de aplicar la ley y hacer cumplir el derecho a un caso concreto y controvertido entre las partes, es decir, mediante la aplicación del proceso civil en el que se observen todos aquellos requisitos que se encuentran establecidos en la legislación procesal.

A través del proceso civil, el órgano jurisdiccional puede llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, mediante de los diversos medios de prueba que la ley previamente ha establecido. Dentro de la gama extensa de actos encadenados de los que se compone el proceso civil, dirigidos a la debida aplicación del derecho; uno de suma importancia lo constituye la prueba pericial, por lo que pretendemos realizar un estudio de esta institución, así como el porqué la idea de reformar el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual se refiere al ofrecimiento de la prueba pericial.

La Prueba Pericial en el Proceso Civil del Estado de México, es el título del presente trabajo, el cual nos proponemos desarrollar en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se contemplara la evolución histórica del derecho procesal en México; las referencias históricas de la prueba en general, así como la evolución de la prueba pericial en México, a través del México Prehispánico, El México Colonial y el México actual. Las reformas que han

existido, desde la aparición del primer Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México hasta la fecha, en relación a la prueba pericial.

En el capítulo segundo se comentará sobre el proceso civil, las diversas definiciones que existen; lo que es el proceso y el juicio; el objeto del proceso; se estudiarán las diversas fases procesales, hasta llegar a la fase probatoria de donde analizaremos la prueba, tema importante para el desarrollo del presente trabajo, donde veremos los diversos conceptos de la prueba; el objeto de la prueba; los diversos medios de prueba que la ley señala; así como la carga de la prueba en el proceso civil, y; las diversas clasificaciones de las pruebas que los teóricos señalan.

En el capítulo tercero entraremos más a fondo al tema principal de la presente tesis, ya que en este capítulo, hablaremos de la prueba pericial; su definición, los sujetos que la integran; la función que realizan estos sujetos, peritos, en el proceso civil; el objeto de la prueba pericial; el ofrecimiento de la misma según el Código de Procedimientos Civiles; la forma de admitirse y el desahogo de la misma, así como el valor probatorio que el juzgador da a dicha prueba pericial.

Y finalmente, en el capítulo cuarto, defenderemos la opinión del presente trabajo, haciendo un estudio sobre las consideraciones que creemos para reformar el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; la naturaleza jurídica de la prueba pericial, y ; la naturaleza colegiada de la misma, en donde veremos diversas Jurisprudencias al respecto; así como los efectos, que a nuestra consideración, pensamos que puede producir la reforma planteada.

Es necesario reformar el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, ya que la aplicación de dicho precepto legal es confuso, y no existe igualdad para las partes en un juicio, en virtud de que al abrirse el juicio a prueba y al ofrecer las partes sus respectivas pruebas y al señalar y ofrecer en específico una de las partes la

prueba pericial, la que de conformidad con el artículo invocado tiene que ofrecerse la misma al abrirse el periodo de la dilación probatoria en un término de cuarenta y ocho horas, es decir dos días para ofrecer la prueba pericial, lo que consideramos un término demasiado corto para ofrecer la misma, y si la otra parte ya sea por error, descuido o simplemente por no querer ofrecer de su parte dicha prueba pericial, el mismo juez, de conformidad con el precepto legal anteriormente invocado, en su párrafo segundo, concede a la parte que no ofreció dicha probanza, un término mayor de tres días para que nombre perito de su parte, es decir, aparte de que no ofrece la prueba pericial dentro de las cuarenta y ocho horas que marca el artículo de referencia, se le otorgan tres días más para que pueda ofrecer dicha probanza.

Hecho que a nuestra consideración no debería suceder así, ya que de esa forma se le otorga un plazo mayor a aquella parte que no ofreció la prueba pericial al abrirse al juicio a prueba, en virtud de que el juzgador le otorga un plazo mayor de tres días para que ofrezca su prueba pericial, por lo que consideramos injusto que se le otorgue un plazo menor a quien sí desea y ofrece primeramente la prueba pericial, proponiendo que se señale en el precepto legal de referencia que quien desee ofrecer la prueba pericial deberá hacerlo en un término de cinco días, lo anterior a efecto de que pueda preparar debidamente las preguntas o los puntos sobre los que debe versar el peritaje que se va a ofrecer.

Igualmente el precepto legal de referencia concede el término de tres días a la otra parte que no ofreció la prueba un pericial a efecto de que adicione el cuestionario sobre las preguntas o puntos sobre los cuales se va a desahogar el peritaje, lo cual consideramos que no debería de suceder de esa manera, ya que aparte de otorgársele un plazo mayor para que ofrezca su prueba pericial, todavía pueda tener conocimiento sobre las preguntas o puntos que su contraparte si contempló, sino que únicamente se le otorgue el término de tres días para ofrecer su prueba pericial, pero que no se le permita conocer las preguntas que su contraparte si exhibe, sino que ella misma formule sus propias preguntas o puntos que considere convenientes para el desahogo de la prueba pericial.

Proponiendo que al ofrecerse la prueba pericial se conceda a las partes un término de cinco días para el ofrecimiento de la misma, y en caso de que la contraria no haya ofrecido esa probanza en el término señalado, y en virtud de que la prueba pericial para su perfeccionamiento debe ser colegiada, propongo para que se deje imperfecta a la misma, y en razón de que no se le puede dejar a la otra parte sin ofrecer la prueba pericial, ya que perdería lo colegiado y no se perfeccionaría la prueba de peritos, se le conceda el término igual de tres días que aun tiene, pero que no se le permita conocer las preguntas y cuestiones que una de las partes si ofreció, para que de esa forma no pueda perfeccionar su prueba pericial, la cual en un principio no contempló por no ofrecerla en tiempo.

Lo anterior en virtud de que a una de las partes se les otorgaría un termino mayor de cinco días para ofrecer la prueba pericial, y a la parte que por cualquier motivo no la haya presentado en dicho término, no quedaría en estado de indefensión al otorgársele un término de tres días.

Esperando que el presente trabajo reúna todos los requisitos, y esperando la benevolencia en sus juicios, y se tome en cuenta el esfuerzo que como estudiante he realizado para el mismo, con la inquietud de que el presente trabajo cumpla cabalmente con su cometido.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.....	1
1.2. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA PRUEBA EN GENERAL.....	9
1.3. HISTORIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO.....	15

CAPITULO PRIMERO.

1.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL EN MÉXICO.

Es importante al nombrar cualquier tema, conocer su historia, con el fin de poder valorar el avance obtenido a través del tiempo, y ampliar así nuestros conocimientos en nuestra vida profesional.

Para conocer al derecho procesal en México, el mismo lo debemos señalar en tres etapas: la primera de ellas es el México Prehispánico, la segunda el México de la época Colonial y la tercera el México Independiente.

Si solamente se analizara al derecho a partir de lo que se encuentra escrito, únicamente deberíamos de considerar la historia del derecho en México a partir de las Leyes que han regido a nuestro país desde de la conquista de los españoles hasta nuestros días, lo anterior en virtud de que en el México anterior a la conquista, el México de los aztecas, no existía propiamente la escritura, sino que la existencia de un derecho era en forma oral y en ocasiones en forma de jeroglíficos y por lo tanto no existen antecedentes o fuentes que avalen ciertamente la existencia de un derecho escrito; pero no obstante ello se analizará en este capítulo brevemente la historia del derecho procesal en nuestro país anterior a la conquista de los españoles.

Así tenemos, que la administración de justicia se encuentra ante un jefe, o ante un consejo de ancianos o ante un brujo, y la solución de los problemas legales tendrán características religiosas o espirituales. En las comunidades primitivas, los procesos se caracterizaban por su formalismo y por sus acontecimientos notable y dignos de atención, teniendo rasgos consistentes en gestos, actuaciones, inclinaciones, sin los cuales carecían de toda validez todo acto procesal.

Todo ello nos lleva a manifestar y señalar que el proceso tuvo una formación natural, que cada pueblo creó su propio sistema de impartición de justicia, y que el proceso fue evolucionando paulatinamente en cada pueblo primitivo, siendo en ocasiones similares sus rasgos, tanto en el México anterior a la conquista, como en los demás pueblos, no obstante que el derecho en el México anterior a la conquista era en forma oral ya que no existía la escritura.

El pueblo Azteca, dentro de su evolución contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado, según nos refiere Mendieta y Nuñez, "El derecho entre los antiguos mexicanos no era precisamente escrito, pero tampoco se le puede considerar consuetudinario, porque estaba fijado en jeroglíficos que servían como base para su aplicación. Solamente los nobles y los sacerdotes conocían la escritura jeroglífica, y como no se usaban procedimientos especiales para establecer o modificar las normas jurídicas, su transformación se aprobaba de acuerdo con las decisiones de los tribunales, la evolución de las costumbres a lo largo del tiempo y las disposiciones de los reyes"¹. Aunque no se tienen conocimiento alguno sobre jeroglíficos relacionados con el proceso judicial en el México Prehispánico, si se sabe del proceso en la época Colonial.

¹ MENDIETA y Nuñez Lucio, Historia de la Facultad de Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, página 10

Así también, el Maestro Esquivel Obregón, habla sobre el proceso en el México Azteca al señalar que: “A la cabeza de la administración de justicia se encontraba el rey, después de él seguía el *Cihuacoatl*, especie de doble del monarca, o representante del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y presidente de lo que hoy en día sería el Tribunal Superior, cuyas funciones eran entre otras la de aplicar la justicia. El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda, *Tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita librada por el funcionario competente. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho, abogado, lo más probable era que no existiera este, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales, y en el que aun las mismas costumbres no tenían fuerzas obligatorias. En los negocios de carácter civil escuchaban a las partes, demandante y demandado, y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomaran nota, por medio de jeroglíficos, del asunto cuya solución se les encomendaba, posteriormente oían a los testigos de ambas partes y emitían su resolución; en los asuntos civiles las resoluciones eran inapelables”.² De acuerdo a lo anterior, podemos observar que el Rey, como máxima autoridad, delegaba a su vez funciones a diferentes personas, y entre ellas se encontraba aquella que se encargaba de administrar justicia, y que los procedimientos se realizaban en forma oral, y cuyos procesos se llevaban de una forma rápida, ya que no existía leyes escritas ni formulismo alguno.

“Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías.”³

² ESQUIVEL, Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del derecho en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, páginas 186-188

³ DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho procesal civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 654 páginas, página 45.

Los procedimientos eran inquisitivos, en virtud del carácter de la justicia basada en el desacato al Rey o Monarca. Así mismo, puede concluirse que los juicios eran siempre en forma oral y al parecer las partes iniciaban su demanda y defensa por sí mismo, lo anterior se comprende fácilmente, si se toma en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el que no tuvieran que interpretarse textos legales y la simplicidad del mecanismo judicial.

“No se tiene conocimiento exacto acerca del procedimiento: si es que existían reglas fijas que lo determinarían. Solo puede asegurarse que difería del Derecho Romano en la ausencia completa de formalismos. La administración de justicia y el procedimiento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos. Los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente y la defensa limitada”.⁴

En realidad, poco es lo que se conoce con precisión acerca de la administración de justicia en el México antiguo, y los datos que se tienen para su conocimiento se prestan a muy diversas interpretaciones para cada autor, además de que como es sabido, y como fue señalado líneas arriba, nuestros antepasados carecían de una escritura formal, ya que únicamente se basaban en jeroglíficos, y además de que con la conquista de los españoles, muchos vestigios fueron borrados o destruidos por los conquistadores a efecto de eliminar toda huella del pueblo Azteca, con la intención de hacer prevalecer sus nuevas costumbres, ideas, cultura, religión, aplicación del derecho, etcétera.

Visto lo anterior, y en forma de conclusión, tenemos que entre los Aztecas, existía una genuina, aunque muy primitiva organización judicial, en la que la máxima autoridad era el Rey o Monarca, y en cuyo reinado existían Tribunales en los que la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; ya que no existía la escritura, y por lo tanto no existían leyes

⁴. ESQUIVEL, Obregón Toribio, ObCit, páginas 188-189.

escritas, los jueces tenían la obligación de asistir a lo que hoy en día serían los Tribunales.

No es posible poder atribuir paternidad alguna a lo jurídico ni al proceso en sí a pueblo alguno, ya que en algunos casos, no se tienen documentos que avalen tal aseveración, o en otros fueron destruidos por desastres naturales o provocados por el hombre sin que hubiese existido recopilación de ellos. Aunque no con ello, se pretende creer o hacer creer que en el México antiguo, el México de los Aztecas, fue el antecesor del derecho, pero sí señalamos que en ese entonces ya se manejaba la justicia en nuestro pueblo y ya había un procedimiento jurídico, que aunque rudimentario, era anterior a la conquista de los españoles. Así también tenemos que en realidad se desconoce mucho sobre nuestra verdadera historia, la historia del México Azteca, ya que la misma fue escrita a través de crónicas de la parte vencedora, es decir, los españoles.

El estudio del derecho procesal Mexicano, desde el punto de vista histórico, no puede abordarse sin el conocimiento previo del derecho en el México de la **época Colonial**.

A la conquista de México por los españoles, y a la colonización del mismo, se expidieron ordenanzas que constituían un "código", en el cual figuraban lo relativo a la residencia y arraigo de los españoles. Posteriormente fueron enviadas desde España algunas Ordenanzas, leyes, en las cuales el rey otorgaba privilegios a los conquistadores en relación a impuestos y la fundación de los pueblos. Tiempo después, fueron enviadas a la Nueva España, las Leyes de Castilla, dichas leyes eran ya aplicadas en España. Con el tiempo se fueron creando nuevas normas, lo anterior con la finalidad de pretender dar una solución a una sociedad naciente, creándose infinidad de normas, lo cual trajo consigo una gran confusión, por lo que se intentó y se logró la recopilación de las mismas.

“Sabido es que las posesiones de España en América se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la recopilación de leyes de los reinos de las indias. Dicho compendio se componía de nueve libros”⁵. La recopilación de Leyes de Indias dispuso considerarse como derecho supletorio el español. Dicha recopilación, contenía aparte de otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaban frecuentes lagunas que era necesario aplicar las leyes españolas.

“Las leyes que se consideran que influyeron mas en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son: *EL FUERO JUZGO* y *LAS SIETE PARTIDAS*”⁶.

El *fuero juzgo*, señalaba que los juicios deberían de ser en forma oral, en razón de que no había ninguna ley que estableciera la ritualidad de la escritura, y además, por que en aquellos tiempos pocas personas sabían leer y escribir; y en cuanto a las pruebas, las que se aplicaban eran la de testigos y documental; procurándose obtener la igualdad judicial.

Respecto del proceso en *las siete partidas*, lo que más predominaba era que el mismo era escrito; a las pruebas se les valoraban tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirla ante los tribunales; los juicios, por lo regular, eran muy dilatados por los numerosos recursos que se podían hacer valer; el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de ley, ya que abundaban las tendencias morales y religiosas.

⁵. BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1979, 747 paginas, pagina 251-252

⁶. PALLARES, Portillo Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pagina 39

En relación al derecho procesal en el **México Independiente**, el mismo no surtió un efecto total de terminar con la vigencia de las leyes españolas, ya que en un principio siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Siete Partidas⁷.

Posteriormente se siguió aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a lo nacional, en la que los Tribunales deberían sujetarse en primer término a las leyes de los gobiernos mexicanos, en segundo término las de las Cortes de Cádiz, en tercer término la Novísima Recopilación, en cuarto la Ordenanza de Intendentes, en quinto la Recopilación de Indias, en sexto el Fuero Real, en séptimo el fuero Juzgo y en octavo las siete Partidas.⁸

La primera Ley procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el cuatro de mayo de 1857. La del 18 de marzo de 1840 y la del 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta el año de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal es el de 1932, aunque en la actualidad muchas disposiciones han sido derogadas, o reformadas, introduciéndose nuevas normas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar las corrupciones, aunque no siempre se ha logrado tal propósito.

⁷ Cfr. PALLARES, Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1962, pagina 143.

⁸ Cfr. BECERRA, Bautista José, ObCit., páginas 256-257

La Legislación Procesal Civil que se aplica en las distintas entidades, incluyendo el Estado de México, es distinta a la que se aplica en materia Federal, y que en la actualidad se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942.

La Legislación Procesal del Estado de México, así como las de las diversas entidades federativas, carecen de originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias del Código de la materia del Distrito Federal, pudiendo escapar de ello los Códigos de Puebla, Guanajuato, Sonora, Zacatecas, Morelos y Tamaulipas.

1.2.- REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA PRUEBA EN GENERAL.

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia para el presente trabajo. El derecho romano es trascendental en nuestro sistema jurídico, por ello veremos brevemente su evolución. Sus periodos histórico-políticos comprenden: la monarquía, la república, el principado o diarquía y el imperio absoluto o dominato. Existieron tres sistemas de procedimiento: 1) sistema de acciones de la ley; 2) si tema formulario y; 3) procedimiento extraordinario. En el procedimiento de acciones de la ley, se hacía mediante declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales y que las partes pronunciaban frente al magistrado, para solicitar el reconocimiento de un derecho o solicitar la ejecución de uno ya reconocido. En el procedimiento formulario, el mismo se finco sobre la base de documentos elaborados por magistrados o bajo su control. El pretor (encargado de administrar justicia) ayudaba a los litigante a redactar un pequeño texto llamado formula en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y servía para que el juez tuviera una visión completa del problema. En el procedimiento extraordinario el proceso era monofásico (de una sola fase), la persona que conocía la acción, juez, es la misma que conoce de fondo el procedimiento y dicta la sentencia. La jurisdicción era una función realizada por el Estado.

“ La prueba escrita recibía el nombre genérico de *instrumenta privata* cuando provenía de documentos redactados por los particulares. A fines de la época clásica romana, los particulares adoptaron la costumbre de redactar sus convenios utilizando los servicios oficiales públicos llamados *tabelliones*, desde entonces se distinguieron los instrumentos públicos y los instrumentos privados”.¹ Además de las pruebas escritas y las pruebas testimoniales, en Roma se admitieron como medios de prueba: la confesión, el juramento y las presunciones.

¹ BRAVO, González Agustín y Bravo Valdez Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México 1978, Pagina. 246

Por lo que respecta a los orígenes de las pruebas que son utilizadas en nuestro actual procedimiento, analizaremos para el presente trabajo su historia, y para ello veremos primeramente a la prueba confesional, posteriormente la prueba testimonial, la prueba documental, la inspección judicial y por último la prueba pericial.

La prueba confesional es una de las mas antiguas. En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia. Se le llegó a considerar la más importante la más trascendental, a un grado tal que se le considero como la reina de todas las pruebas. La confesión en algunas épocas estuvo muy vinculada con la religión. Incluso en muchos países no se ha podido separar esa etapa de vinculación con la religión. Existía una institución llamada juramento la cual estaba íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en los sistemas tradicionales. Dicho juramento consistía, y consiste aun en algunos países poco civilizados, principalmente en la invocación de alguna divinidad o algún Dios como especie de testigo de lo que se afirmaba, debiendo ser verdad tal aseveración, con el temor de que si se mentía ocurriría el castigo divino, por parte del Dios o divinidad que ellos creían, o creen en algunos casos.

En el México antiguo, existía la confesión de oídas, la cual se hacía ante el sumo sacerdote, lo cual producía efectos civiles, esto aconteció después de la conquista, lo anterior en razón de que los indígenas en los asuntos legales presentaban como prueba en su defensa el certificado de confesión a que se hace referencia.

En la actualidad en México no se admite ya el juramento, el cual fue desterrado jurídicamente desde hace mas de un siglo de nuestro sistema jurídico, sustituyéndose por una simple y civil protesta de decir verdad.

En cuanto al origen de la prueba Testimonial, esta se remonta a los tiempos de la antigüedad, la cual tenía un enorme valor, ya que era el único medio con el cual contaba los hombres antiguos para hacer valer y constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

El derecho romano estimó a la prueba testimonial como un medio de convicción, y por tanto lo sancionó y autorizó, declarando en unas leyes quienes podían ser testigos, la cantidad de ellos necesarios para que se tenga por probado un hecho, pero no le dio el carácter de una prueba indiscutible, sino que se dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio. En Roma la prueba de testigos era admitida en todas las cuestiones y se consideraba que proporcionaba el más alto grado de certidumbre. En la época antigua se consideraban que todos los actos importantes se hacían pública y oralmente y se exigía la presencia de testigos. En general bastaban con dos testigos para que declararían sobre la realidad de un hecho exigiendo un número mayor de manera excepcional. Dependiendo del Juez la limitación de testigos.

Esta prueba a base de testigos, los cuales acudían a dar noticias de hechos que les constaban, aparece con el nacimiento mismo del proceso, ya que es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho. "Se sabe por antecedentes de tipo histórico, que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griego y romano donde encontró un más avanzado desarrollo, principalmente, en el proceso romano y en el derecho romano en general"¹⁰. Asimismo, en el derecho antiguo español, tanto en el Fuero Juzgo y en las Siete Partidas hubieron reglas muy claras sobre los testigos, sobre el valor de la prueba testimonial y sobre los requisitos que deberían de reunir los testigos.

¹⁰. GÓMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, cuarta edición, México, Editorial Trillas, 1990, Pagina 111.

Al inventarse el arte de escribir, disminuyó el prestigio de la prueba testimonial, aunque sin perderlo totalmente, porque el conocimiento de dicho arte fue al principio el patrimonio de unos cuantos. Pero a medida que progresó la civilización, se le dio mayor fe a los escritos y documentos, ya que las constancias que los mismos contienen perduran y no se encuentran expuestos a los caprichos y voluntades de los hombres, ya sea por la pérdida de la memoria por el transcurso del tiempo, el olvido, a los intereses o a las diversas pasiones que los pueden dominar en favor de una u otra persona.

Respecto de la prueba documental, diremos que la misma tuvo su origen con la aparición de la escritura, en virtud de que el documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; por lo que se deduce que mediante la escritura se plasman una serie de datos, acontecimientos, noticias, informes, etcétera, los cuales sirven posteriormente para tener presente los hechos mismos que aparecen en él o los documentos. Lo anterior está muy ligado con la aparición de la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en los cuales están plasmadas, en forma de gráficas o escrituras, ideas, conceptos y finalmente palabras.

Primitivamente los documentos fueron muy rudimentarios. Se utilizaron diversos tipos de materiales a efecto de poder plasmar en ellos las ideas, conceptos o palabras, siendo estos materiales entre otros tantos los siguientes: bloques de barro, madera, etcétera. Muchos de los jeroglíficos que fueron plasmados por las diversas culturas antiguas fueron y siguen siendo documentos. En los documentos se plasma, se dan noticias, se informa sobre un hecho o hechos, se registra la existencia de un acto jurídico.

Respecto de los antecedentes históricos de la Inspección Judicial, diremos que dicha prueba igualmente es muy antigua, ya en Roma, en las XII Tablas se hacía referencia a la misma. Entre otras cosas se utilizó mucho para solucionar problemas de confusión de linderos que separaban predios. Igualmente, esta prueba, en el derecho canónico tuvo un gran desarrollo. Es

importante resaltar el dato de que en el antiguo derecho español, en la partida III de las Siete Partidas, esta prueba también se encontraba reglamentada.¹¹

En relación con la Prueba pericial, se sabe que en Egipto se llegó a desarrollar la misma la cual era de tipo Topográfico, debido a los frecuentes problemas que había sobre la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del río Nilo, que hacían desaparecer las divisiones que delimitaban las propiedades. Surgiendo los agrimensores, (medidor de tierras capacitado para reconocer terrenos y deslindarlos) como peritos muy útiles para la delimitación de dichos predios, una vez que fueron destruidos o borrados los límites o señales de las limitaciones.¹²

En el antiguo derecho romano, en la Legislación de las Siete Partidas, nos hablaban sobre las reglas que sirven de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba, siendo estas las siguientes:

- 1ª El que afirma esta obligado a probar, y en consecuencia:
- 2ª El actor debe probar su acción:
- 3ª El reo debe probar sus excepciones:
- 4ª El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.
- 5ª El que niega esta obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

¹¹. MATEOS, Alarcon Manuel, Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal, segunda edición, México, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1979, pagina 108

¹² GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, página 56.

Los historiadores del derecho y los sociólogos que tratan de las instituciones jurídicas han podido demostrar que la evolución de los llamados medios probatorios, se ha realizado de la siguiente manera:

I.- La prueba es religiosa en las primeras etapas del derecho para convertirse después en la prueba laica. Teniendo el carácter de Juramento, sustituyéndose posteriormente por la simple protesta de decir verdad.

II.- Primeramente tuvo más importancia la prueba testimonial que la documental, para después inclinarse la testimonial en provecho de la prueba documental. Dicho cambio puede explicarse si se toma en cuenta diversas circunstancias, entre ellas la abundancia de libros y documentos en nuestros tiempos, el descubrimiento de la imprenta y en el hecho de que en el pasado, sobre todo en la edad media, las personas que sabían leer eran muy pocas, al grado de que las leyes de partida aconsejaban a los jueces que aprendieran a leer para que pudieran administrar la justicia.

III.- En el derecho moderno, y salvo muy contadas excepciones, la prueba esta regida por el principio de la publicidad, mientras que en el pasado era secreta: los procedimientos inquisitorios se consideraban como un modelo contrario a las presunciones que las leyes favorecen, en ese último punto.

IV.- En muchas legislaciones primitivas, el objeto de la prueba eran las pretensiones de los litigantes en su totalidad, consideradas como un todo indivisible, sin distinguir entre el hecho y el derecho. Lo que en ese entonces se trataba de probar era que el demandado debía tal prestación. Ahora la prueba solo concierne a los fundamentos de hecho de las pretensiones de las partes y excepcionalmente a la norma jurídica.

V.- En las legislaciones modernas impera el principio de que la prueba para ser valida, se ha de producir en debate contradictorio. No sucediendo así en el pasado, sobre todo cuando tenía el carácter de secreto.

1.3.- HISTORIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN MÉXICO.

Es importante hacer notar que ni en el derecho romano ni siquiera en nuestra antigua legislación, se encuentra un sistema completo que reglamente la prueba pericial, por más que se encuentren muchas leyes dispersas relativas a esta importante materia.

Del mismo defecto adolecían las legislaciones Europeas, hasta que en Francia, según algunos autores, Italia, según otros, ocurrieron a dicho mal reglamentando la prueba pericial y estableciendo la debida diferencia que la distingue de la prueba testimonial.

En el México de los Aztecas, la prueba principal era la de testigos; pero si se disputaba el derecho sobre las tierras, entonces las pinturas y los mapas los cuales se realizaban minuciosamente y eran cuidadosamente conservados eran las piezas de convicción de la prueba; lo que podríamos pensar que esas pinturas o mapas eran elaborados por un experto, "un perito", en la elaboración de los mismos; con lo que aunque no lo señale con precisión la historia, podemos concluir que ya se necesitaba el auxilio de algún perito para resolver las controversias en el México anterior a la conquista. Se sabia igualmente que existía la prueba del juramento, pero no se sabia exactamente cuál era el valor que se le daba al mismo en los diferentes casos.

En el México de la Colonia, únicamente se habla de "juicio pericial", el cual se realizaba en casos de falsedad respecto de alguna escritura. Y en cuyo Juicio Pericial se realizaba con el cotejo de firmas, quedando al arbitrio del juez aclarar la certeza o falsedad del documento.

Así mismo, y en cuanto a los documentos privados, si se negaba la firma del mismo se procedía a los testigos que hubiesen estado presente a la firma del documento, pero si se continuaba con la negación se podría proceder al Juicio Pericial.

De tal forma que en México, antes de la expedición de nuestro primer Código de Procedimientos Civiles, la prueba Pericial se regia por las doctrinas de los autores y la jurisprudencia que suplían las deficiencias de aquella.

La prueba pericial en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, del 23 de diciembre de 1936, se ha mantenido igual, sin reformas importantes a la función o esencia del peritaje, ya que únicamente, a la fecha, se han reformado los artículos 341 y 347, y los cuales no cambian la esencia de la prueba pericial.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO CIVIL

2.1. DEFINICIÓN.....	17
2.2. PROCESO Y JUICIO.....	21
2.3. OBJETO.....	24
2.4. FASES PROCESALES.....	26
2.5. FASE PROBATORIA.....	32
2.6. PRUEBA EN GENERAL	
2.6.1. CONCEPTO.....	33
2.6.2. OBJETO.....	35
2.6.3. MEDIOS DE PRUEBA.....	37
2.6.4. CARGA DE LA PRUEBA.....	47
2.6.5. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	49

CAPITULO SEGUNDO.

EL PROCESO CIVIL.

2.1.- DEFINICIÓN.

Para poder dar una definición precisa de PROCESO CIVIL, daremos primeramente la definición de lo que es la palabra Proceso, la cual significa, un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad que se encuentran vinculadas entre sí.

El Diccionario Lexico Hispano señala sobre la palabra Proceso: Progreso; Transcurso del tiempo; En sentido científico, cambio o paso de un estado a otro; Agregado de los autos y demás escritos de una causa civil o criminal; Causa criminal; Procedimiento; En infinito, acción de seguir una serie de cosas que no tienen fin.

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones de Reader's Digest, señala sobre Proceso: Acción de ir hacia adelante; Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; Modo como se verifica un cambio; Transcurso del tiempo; causa criminal; Conjunto de los escritos de una causa civil o criminal; Fulminar el proceso, hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia; Vestir el proceso, formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

El diccionario Larousse, señala por Proceso: Causa criminal; agregado de los autos y escritos de una causa criminal o civil; Transcurso del tiempo; Evolucion de una serie de fenomenos.

“En su acepción común el vocablo PROCESO (*processus*, de *procedere*) significa: avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Estos momentos constituyen los diferentes procedimientos que integran el todo que es el proceso”¹.

El proceso es una de las formas de solucionar un conflicto. Siendo también un conjunto de actos del Estado (a través de las autoridades judiciales), de las partes en conflicto, de terceros ajenos al conflicto, actos todos encaminados a la aplicación de una ley en general a un caso concreto y controvertido. Otra definición que podemos dar del Proceso es: la función del Estado de resolver conflictos que se presentan en su jurisdicción, mediante actos concatenados (litigio, procedimiento, sentencia y ejecución de sentencia).

Así también tenemos que el Proceso es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En ese orden de ideas, y concretando, podremos decir que el Proceso es el medio que tiene el Estado en su función jurisdiccional para resolver conflictos que se presentan en su jurisdicción, pero mediante una serie de actos concatenados: litigio, procedimiento, sentencia y ejecución de sentencia.

¹ BACRE, Aldo, Teoría General del Proceso, tomo uno, Buenos Aires, Argentina, 1980, Editorial Abeledo Perrot, página 377.

Presupuesto	=	Litigio
Procedimiento	=	Recorrido
Sentencia	=	Meta
Ejecución	=	Complemento de la meta.

En relación con el proceso Civil, conviene tener presente el principio fundamental contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional el cual señala lo siguiente:

“Artículo 14. ... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo señalado, se refiere en este caso a que la sentencia debe ser conforme a la ley, debiendo seguir el proceso que marca la misma ley. Hecho el comentario anterior, procederemos a dar algunos conceptos emitidos por algunos juristas en relación al Proceso Civil.

Proceso Civil, es el “conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, es decir , por parte de los órganos encargados de administrar justicia”.²

². CORTES, Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, 1974, Editorial, Cárdenas, Editor y Distribuidor, página 77.

Eduardo Pallares señala que “Proceso civil es el conjunto de normas jurídicas que de modo directo o indirecto determinan la iniciación, tramitación o conclusión del proceso jurisdiccional”.³

Así podremos señalar nosotros, que el proceso civil es el conjunto de normas que regulan todos los actos encaminados a la realización del derecho sustantivo civil. O bien, el conjunto de normas jurídicas que regulan la función jurisdiccional en la forma y orden que debe desarrollarse y que la ley señala, indicando el cumplimiento de las actividades o conductas que las partes deben guardar al intervenir en el proceso.

³ PALLARES, Portillo Eduardo, Ob Cit., página 15.

2.2.- PROCESO Y JUICIO.

Antes de entrar al significado de proceso y juicio, haremos una breve referencia del Litigio. La definición de la palabra litigio es: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado; así también tenemos que el litigio es el conflicto de intereses que existe sobre un determinado bien, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica.

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest señala sobre la palabra Litigio como: Pleito Judicial; Disputa, contienda. Así mismo, el Diccionario Larousse, señala sobre el Litigio como: Pleito, altercación judicial.

Entendiéndose de una manera sencilla al litigio como el conflicto de intereses jurídicamente trascendente, sobre un determinado bien, que constituye un punto de partida de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa, y así sean manifestadas por las pretensiones opuestas que hagan valer las partes que tengan algún interés sobre dicho bien.

El artículo 572 del Código de Procedimiento Civiles vigente para el Estado de México, señala respecto del litigio que:

“Artículo 572.- Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.”

Ahora bien, ya vimos que el proceso es el medio que tiene el Estado en su función jurisdiccional para resolver conflictos que se presentan en su jurisdicción mediante una serie de actos concatenados (litigio, procedimiento, sentencia y ejecución de la sentencia). Procederemos ahora a dar el concepto de juicio, el cual “proviene de la lógica aristotélica, siendo un mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad. Esto es a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión”.⁴

Ahora veremos que nos dice el Diccionario Lexico Hispano sobre la palabra juicio : Facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de los falso; conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia; sentencia del juez. Así mismo el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest señala por juicio: La facultad que nos permite distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; operación del entendimiento que compara dos ideas; conocimiento de una causa en la cual se dicta sentencia. Y , al respecto el Diccionario Larousse señala sobre la palabra juicio como: la facultad del entendimiento que compara y juzga; operación del entendimiento que compara dos ideas; opinión; acción de juzgar.

La palabra juicio deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus* , derecho y *dicere*, daré que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto, definición dada por Pallares Portillo Eduardo, en su Diccionario de derecho procesal civil.

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares Portillo, igualmente en su Diccionario de derecho procesal civil, sostiene que “el litigio esta reproducido o representado en el proceso, esto es que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación . El proceso consiste fundamental-

⁴ GÓMEZ , Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil , OpCit. páginas 13 y 14

mente, en llevar el litigio ante el Juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por Juicio”.

De lo anterior se puede decir que el litigio se va a transformar en un juicio, cuando los que tienen el interés lo hacen del conocimiento del juez, para que este por medio del proceso decida en justicia cual de los interesados o litigantes tiene la razón y por lo tanto debe ser protegido por el estado y es por ello que el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

La diferencia que existe entre juicio y proceso, es que el juicio es el litigio dentro del proceso, y es la palabra que se utiliza en el lenguaje jurídico cuando se usa para clasificar si un juicio es civil, mercantil, etcétera, y el proceso es una institución, formada por un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad.

2.3.- OBJETO

El proceso tiene por objeto “ la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades compatibilizadoras, ya al realizar una declaración, ya al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto”,⁵. Cuando apareció el proceso, se penso que era la forma de salvación, en virtud de que los arreglos que se realizaban anteriormente sobre alguna controversia, los mismos dejaban mucho que desear, los cuales dejaban, en ocasiones, las cosas en peores condiciones a las que se encontraban.

El proceso constituye el mecanismo que sirve para dar composición a los conflictos de intereses, su objeto es el dar justicia, no ideal ni divina. Por eso se dice que el proceso es un instrumento que está al servicio de la justicia por el cual se trata lo más posible de dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, pero para poder lograr hacer esto es necesario hacer actuar al derecho. El objeto del proceso, quiere decir o significa en sí, el para qué es el proceso.

El objeto del proceso contempla tres intereses, que son: el interés particular, el interés público y el interés social.

El interés particular, es cuando un individuo acude ante el Juez, y lo que busca es únicamente una sentencia favorable, aunque la misma sea una injusticia.

⁵ GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Op Cit., páginas 123 - 124.

El interés público, es aquel que es atributo del Estado por medio de sus órganos los cuales velan por el orden jurídico establecido; por lo que de la sentencia favorable del interés particular, nace la sentencia justa del interés público.

El interés social, que es el de la sociedad, el cual puede no coincidir con el interés público ni particular, lo que el busca es la eficiencia.

Cuando logran coincidir los tres intereses: lo favorable, lo justo y lo eficaz, se puede observar el objeto del proceso.

2.4.- FASES PROCESALES.

Empezaremos señalando que por fase se entiende cada uno de los diversos aspectos que presenta un fenómeno natural o una cosa, doctrina, etcétera. Por lo que en el desarrollo del proceso se encuentran diversos aspectos que constituyen algunas de las fases procesales.

El proceso no se produce de forma instantánea, sino que el mismo se desarrolla en el tiempo. Es decir, se despliega a través de actos que se suceden en el tiempo. El proceso tiene un principio y un fin, cuyos actos que lo integran se van sucediendo unos a otros.

De acuerdo a lo que hemos señalado líneas arriba, veremos que las fases procesales se dividen en :

- a). Fase postulatoria.
- b). Fase probatoria, y
- c). Fase conclusiva.

Analizaremos primeramente la fase Postulatoria y posteriormente la fase conclusiva, en razón de que la segunda fase, es decir la fase Probatoria se analizara mas a fondo en el punto siguiente, en virtud de que la misma es mas amplia en razón al presente trabajo.

La Fase Postulatoria, es aquella en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda y contestación, las cuestiones de hechos y de derecho materia de algún juicio. En el que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el Juez en la sentencia definitiva.

A esta etapa se le conoce igualmente como etapa expositiva o polémica, y durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconvenções, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el Juzgador. Ya que vimos que en esta fase es donde se plantea al Juez las pretensiones, las mismas se hacen a través de una demanda; siendo esta el acto de declaración de voluntad de una parte, llamada actor, en el que solicita al órgano jurisdiccional, representado por el Juez, que aplique la ley frente a otra parte, llamado demandado. Así tenemos, que igualmente por demanda se entiende el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Los requisitos que toda demanda debe contener, los encontramos en el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, el cual señala que :

“ Artículo 589.- Todo juicio principiara por demanda en la cual se expresaran:

I.- El Tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Sin ser señalado por la ley, otro requisito lo constituyen los puntos petitorios, en los cuales el actor hará un resumen de las prestaciones que solicita, el que versara única y exclusivamente en los hechos constitutivos de la demanda. Así mismo, es muy indispensable la firma del actor o demandante o la huella digital que la sustituya.

Así tenemos que todo escrito de demanda se va a dividir en las siguientes partes:

1.- Proemio: que lo constituye el Tribunal ante el que se promueve, nombre del actor y domicilio para notificaciones, nombre del demandado y domicilio para ser emplazado, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, valor de lo demandado y vía procesal.

2.- Capitulo de hechos, que son propiamente los hechos en que el actor o demandante va a basar su demanda.

3.- Capitulo de derecho, mismo que es donde el actor señalara los artículos en los cuales va a fundar su acción.

4.- Prestaciones.

Al presentarse una demanda se turna a un juzgado competente en la materia que le corresponda, de lo Civil, de lo Familiar o de Cuantía Menor, y en el cual el Juez al recibirla acuerda sobre la admisión de la misma siendo las resoluciones que puede emitir un Juez al conocer una demanda las siguientes:

A).- Admisión, si la misma reúne los requisitos del artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para lo cual el Juzgador autoriza para continuar la vía señalada y ordenara emplazar al demandado. Pero lo anterior no significa que el Juez haya dado la razón sobre las prestaciones fundatorias de la demanda, sino que únicamente autoriza la continuación de la vía señalada.

B).- Prevención, que se da cuando la demanda es obscura e irregular, por deficiencias subsanables, por lo cual pueden corregirse, aclararse o completarse. Verbi gracia: no se acompañan copias de traslado o no se acredita personalidad.

C).- Desechamiento, esta resolución la emite el juez cuando considera que la demanda no reúne los requisitos legales y cuyos defectos son insubsanables. Verbi gracia: la incompetencia del juez.

Si la misma demanda se admitió, entonces se emplazara al demandado en el domicilio que para tal efecto se señalo, debiendo producir su contestación en el tiempo que el Juez le señale para ello, pudiendo el demandado tener las siguientes actitudes al contestar la demanda:

1.- Allanamiento, esto es, que acepta las prestaciones como los hechos constitutivos de la demanda, por ser ciertos o por que convienen a sus intereses. En caso de derechos renunciables, si el demandado se allana no se abre el juicio a prueba y el Juez puede citar a oír sentencia; en el caso de derecho irrenunciables (cuando afectan el interés público, sobre el estado civil de las personas, afecten la familia), el Juez deberá abrir el Juicio a prueba para que se acredite la acción intentada o cuando existe un tercero con interés jurídico en el juicio y no ha sido llamado a este.

2.- Confesión, que es cuando el demandado reconoce que los hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos.

3.- Reconocimiento, cuando el demandado reconoce únicamente el fundamento jurídico, o sea el capitulo de derecho del actor.

4.- Denuncia, que es cuando el demandado solicita al Juzgador que haga del conocimiento de otra persona y lo llame a participar en él, para que este se defienda respecto del derecho controvertido ya que tiene alguna responsabilidad en lo reclamado por el actor, así en tal caso, la sentencia que se llegue a dictar adquiere autoridad de cosa juzgada ante el tercero que fue llamado a juicio.

5.- La negación de los Hechos, esto es, el demandado niega que los hechos afirmados por el actor en su demanda sean ciertos o que los ignora por no ser hechos propios.

6.- La negación del derecho, cuando el demandado niega que el actor tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda.

7.- Oposición de excepciones procesales, esto se da cuando el demandado se opone al proceso argumentando el incumplimiento o ausencia de presupuestos procesales.

8.- Oposición de excepciones substanciales, cuando el demandado se opone al reconocimiento del juez de los derechos alegados por la parte actora, aduciendo en contra de tales pretensiones la existencia de hechos extintivos modificativos; y

9.- La reconvencción o contrademanda, en esta el demandado formula pretensiones en contra de la parte actora aprovechando la relación jurídica que se ha entablado.

Después de haber visto la fase Postulatoria, se continua con la Fase Probatoria, pero como ya lo mencionamos anteriormente la misma se vera en el siguiente punto por la razones ya expuestas, por lo que procederemos a analizar la Fase Conclusiva.

La Fase Conclusiva, la integran los actos de las partes llamados alegatos o conclusiones. En ella las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas prestaciones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones. Esto es, las consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones que las partes plantean al Juez acerca de lo que se realizo en las fases procesales anteriores, Postulatoria y Probatoria. Con los cuales se busca dar al juez una idea respecto a lo que se afirmo o negó, se pretende darle un proyecto de la Sentencia al juez, según lo que las partes creen se debe dictar.

2.5.- FASE PROBATORIA.

La segunda fase del proceso es la Fase Probatoria o demostrativa, y en ella las partes y el Juzgador realizan los actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio.

Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados. Esta fase tiene una estructura y una función complejas. La importancia y necesidad de esta fase está en que el juez hasta la fase anterior del procedimiento, fase postulatória, únicamente conoce parcial y subjetivamente las posiciones de las partes, es decir, solo conoce la opinión personal de cada uno de ellos. Por lo que es importante que el juez tenga mayor conocimiento sobre la controversia planteada por las partes, por ello es importante esta fase, ya que el juez tiene la necesidad de recibir todas las pruebas tendientes a corroborar o confirmar las aseveraciones de las partes en el proceso. Para lo cual el juez recibirá los medios de prueba que las partes creen convenientes para acreditar sus posiciones.

Después de haberse ofrecido las pruebas por cada parte en el proceso, el Juez procederá a la admisión o al rechazo de las mismas, rechazo total o parcial; posteriormente ordenará el desahogo de aquellas pruebas que fuesen admitidas, todo ello con apego a la ley. Aunque se puede prescindir de esta etapa, esto es, únicamente si las partes están de acuerdo con los hechos.

En concreto, podemos afirmar, que la fase probatoria se resume a la existencia de las normas generales de pruebas, a las reglas sobre los medios probatorios y a las reglas sobre el valor de las mismas.

2.6.- PRUEBA EN GENERAL.

2.6.1.- CONCEPTO.

Primeramente analizaremos el significado de la palabra PRUEBA, que según Henri Capitant, en su libro Vocablo Jurídico señala que: “ prueba (*preuve*) es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, en las formas admitidas por la ley”.

El Diccionario Lexico Hispano señala sobre la palabra Prueba: La acción y efecto de probar; Razón, argumento en pro o en contra de una cosa; Indicio, seña o muestra de una cosa; Ensayo que se hace de una cosa; Justificación del derecho de las partes.

El Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest al respecto de la palabra Prueba , la define como: la acción y efecto de probar; Razón, demostración, documento, testimonio u otro medio con que se pretende probar la verdad o falsedad de una cosa; Indicio, seña o muestra que se da de una cosa; Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley; Poner a prueba, procurar averiguar la certidumbre de las condiciones de una persona o cosa; Recibir a prueba, abrir el periodo del juicio en que las partes han de probar sus alegaciones.

El Diccionario Larousse define a la Prueba, como: La acción y efecto de probar; Razón con que se demuestra una cosa; indicio o señal de una cosa; justificación del derecho de las partes.

La prueba es la acción de probar un hecho. La prueba es justificar los hechos en que se funda el derecho de alguna de las partes en un juicio. En la prueba las partes pretenden demostrar al juez la verdad de los hechos manifestados en sus hechos de demanda, contestación o excepciones. En principio debemos hacer notar que las pruebas tienden a demostrar los hechos que constituyen una demanda o una contestación de la misma. La prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un juez.

A través de la prueba se pretende demostrar algo, corroborar la verdad de lo que se dice o afirma, sosteniendo lo que se dice. Esto es, que la prueba es el medio por el cual el juzgador se vale para dar y declarar el derecho de las partes, respecto de sus pretensiones y hechos.

2.6.2.- OBJETO.

En este punto se vera el objeto de la prueba, y en el cual veremos que éste es el que alude o indica lo que debe probarse. Es necesario establecer cual es el objeto de la prueba, esto es, lo que se va aprobar, y al respecto diremos que el objeto de la prueba serán las afirmaciones.

Las pruebas tienen por objeto por lo general demostrar todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda o de la reconvencción. Pero existen hechos, los cuales no necesitan ser probados, en virtud de que los mismos son tan notorios que el juez puede invocarlos al momento de dictar sentencia, aunque estos hechos no hayan sido alegados por las partes como fundamento. También existen hechos constitutivos de la demanda, que a parte de ser notorios, son confesados por las partes y por lo tanto no necesitan demostrarse. Los únicos hechos los cuales tienen la obligación las partes de demostrar, son aquellos en donde afirman ciertas situaciones o fundamentos, o también cuando niegan esa situación y los fundamentos, pero que su negación encierre una afirmación. El objeto en si, son los hechos dudosos o controvertidos.

El artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

“Artículo 86.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres y jurisprudencia”.

Similar es el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual señala que:

“Artículo 274.- Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, en usos y costumbres”.

Estos preceptos recogen el principio *JURA NOVIT CURIA*, es decir, que los Tribunales saben el derecho y que gozan de la facultad de determinarlo y declarar cuál es la norma aplicable al caso litigioso, exigiendo solo la prueba del derecho cuando se trate de: derecho extranjero, derecho consuetudinario y jurisprudencia, aunque la jurisprudencia es de conocimiento y acatamiento obligatorio para los juzgadores, por lo que no requiere en vigor ser probada, sino que únicamente basta que se le cite y se precisen los datos de consulta de la misma.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos negados o controvertidos.

No son objeto de prueba: los hechos notorios; el derecho vigente que el juez deba aplicar en el proceso. El derecho extranjero solo lo será en el caso que el Juez lo considere necesario; y, la jurisprudencia.

2.6.3.- MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de indicar cuales son los medios de prueba, es necesario saber que se entiende por medio de prueba.

Según Rafael De Pina medios de prueba son "... las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción"⁶

El medio: es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. El medio de prueba es solo la vía, el camino que pueden provocar los motivos para ocasionar los razonamientos o argumentos que permitirán llegar al juez a la verdad o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes en un juicio.

De lo anterior podemos decir que el MEDIO sea cual sea su naturaleza, es un instrumento, como lo indica su nombre; esto es utilizado o sirve para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal. Los medios de prueba están constituidos por elementos de conocimiento que tienen como finalidad producir una convicción al juez. Es por lo que se puede decir que todo aquel elemento que sirva de una u otra forma para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, es un medio de prueba.

⁶.- DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, página 129.

Señala José Becerra Bautista que "... La ley, para seguridad de los procedimientos, establece los medios de prueba que sirven objetivamente para crear en el animo de los juzgadores una convicción apta para dictar sentencia, pero no obstante, deja al criterio de los jueces la amplitud necesaria para sacar deducciones propias de los hechos demostrados".⁷

A efecto de poder conocer la verdad, el juez, puede valerse de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los hechos materiales o notorios.

El derecho procesal reconoce los medios de pruebas siguientes: confesión, documentos públicos, documentos privados, dictamen pericial, reconocimiento e inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostaticas, registros dactiloscopicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, presunciones y demás medios que produzcan convicción al juez.

Al respecto el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, señala que:

"Artículo 281.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I La Confesión;*
- II Documentos públicos;*
- III Documentos privados;*
- IV Dictámenes periciales;*
- V Reconocimiento o inspección judicial;*

⁷.- BECERRA, Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, Editorial, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, página 152.

VI Testigos;

VII Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII Derogada; (fama pública);

IX Presunciones”.

Así podemos establecer sobre los medios de prueba, si bien se tratan de persona o personas, o de cosas o actividad. Por lo que tenemos que si el medio de prueba es proporcionado por una persona, ya sea persona física o moral, estaremos ante una prueba personal, misma que tendrá sus efectos de acuerdo a lo declarado en las mismas para dar convicción al juez, a ésta la podremos ubicar en la prueba de confesión, testimonial y/o pericial.

Cuando el que declara sea parte del juicio se tratara de confesión. Y cuando se trate de terceros estaremos hablando de testimonio o peritaje.

Cuando el instrumento de prueba es dado por una cosa, se puede decir que es una prueba real, y ésta engloba a todos los medios probatorios en que el instrumento que se utiliza es un objeto del mundo exterior distinto de la persona humana. Si la cosa es parte de la naturaleza es mueble, por lo que se habla de documentos; si bien se trata de un inmueble y exige un desplazamiento del órgano jurisdiccional, estaremos hablando de una inspección judicial u ocular.

En cuanto a los actos en sentido amplio, se puede utilizar también como medios de prueba cuando su existencia o inexistencia sirven para convencer al juez del dato procesal que se intenta probar, a este medio de prueba se le conoce como prueba de presunciones, indicios o conjeturas.

A continuación pasaremos a referirnos sobre todas y cada uno de los medios de prueba que para tal efecto nos señala el artículo 281 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México y los cuales ya mencionamos líneas arriba.

I.- La Confesión.- La palabra confesional, es derivada de otra que es la confesión, la cual tiene su origen en el término latino "*confessio*", la cual significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes respecto de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican o no.

Este tipo de prueba puede producir mayores resultados que ninguna otra. Lo anterior en virtud de que el sujeto hace el reconocimiento de un hecho, no siendo admisible que este reconocimiento sea en su perjuicio, ya que no todo lo que se confiesa perjudica a la parte que lo hace. Es de considerarse que no siempre existe un reconocimiento claro y explícito en la confesión, por que hay que tomar en cuenta la existencia de las confesiones tácitas.

Es necesario señalar que son dos cosas distintas la prueba confesional que se puede ofrecer, primeramente que se admita y se desahogue y otra es el resultado favorable de la prueba confesional, o bien que resulte desfavorable la misma para quien la ofreció en el juicio.

Procesalmente la confesión se produce una vez que se ha desahogado la prueba confesional a cargo de una de las partes en un proceso, pero ello no significa que aun cuando en el desahogo de la misma se hayan reconocido ciertos hechos que el resultado debe de ser desfavorable para quien absolvió posiciones y favorable para quien las artículo.

El artículo 283 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México refiere que:

“Artículo 283.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier acto del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley ”.

En forma de concepto podemos señalar que la prueba confesional, es un medio de prueba en la que una de las partes en un proceso hace un pronunciamiento expreso o tácito con respecto a reconocer parcial o totalmente un hecho o un desconocimiento total de los hechos controvertidos que se le imputan, ya sea al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier acto del proceso.

II.- Documentos Públicos.- Primeramente señalaremos que la palabra documento significa todo aquello que enseña algo.

Los documentos son considerados como uno de los medios más seguros de prueba en un proceso.

En la prueba documental pública se encuentran los escritos, en los cuales se encuentran consignados en forma autentica hechos o actos jurídicos que fueron realizados ante fedatarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones, así como los expedidos por ellos para su certificación.

En esta prueba se tiene como elemento esencial a la escritura, la cual puede ser manuscrita o impresa, sin importar el procedimiento, y puede tratarse de escritos que pueden estar firmados o no en forma autentica lo que significara lo indudable de su procedencia. Precisamente como medio de autenticidad se ha recurrido a la firma, a la rubrica, a los sellos, a las huellas digitales, lo que con este se le pretende atribuir un documento a una persona, y que no puede ser objeto de dudas.

Los documentos deben estar o contener hechos o actos jurídicos; o bien, dicho de otra forma, que en lo que se haya escrito se debe asentar hechos o actos de voluntad que tiendan a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

El artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos dice que :

“Artículo 316.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones”.

La realización de esos hechos ante fedatarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones, es lo que determina la diferencia entre lo que se entiende por documentos públicos y documentos privados.

III.- Documentos Privados.- son aquellos hechos o actos que son escritos, y que se realizan entre particulares; siendo en este donde se observa la ausencia o la no intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su celebración.

Respecto a los documentos privados el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, simple y llanamente nos señala que son aquellos que no reúnen las condiciones de los documentos públicos.

IV.- Dictámenes Periciales.- Por lo que se refiere a esta prueba, la misma por ser punto principal del presente trabajo la dejaremos para el siguiente capítulo, en donde se analizara mas a fondo.

V.- Reconocimiento o Inspección Judicial.- La inspección es la acción de inspeccionar, lo que a su vez es examinar como inspector, siendo por su parte el inspector la persona cuyo oficio o cargo consiste en vigilar o examinar algo; en cuanto a la palabra examinar se entiende inquirir, investigar con diligencia y cuidado, el reconocer y observar atentamente una cosa.

Cuando a la palabra inspección se le adiciona la palabra judicial, se hace referencia a la persona que interviene como sujeto activo a la facultad observadora; no haciendo la mención del objeto a examinarse.

Se puede referir a esta prueba por las siguientes denominaciones:

- A). Inspección Judicial;
- B). Inspección Ocular;
- C). Reconocimiento;
- D). Vista de ojos;
- E). Acceso Judicial.

Cuando se utilizan juntos los vocablos Inspección Judicial, desde el punto de vista gramatical, se establece claramente que va dirigido a una actividad de examen de muebles o inmuebles por un órgano del Estado que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional. Este órgano del Estado debe hacer su actuación a través de funcionario o funcionarios que estén legalmente capacitados a llevar a cabo el desarrollo de la inspección judicial. Y una vez realizado el examen de los bienes muebles o inmuebles, se hará constar y se valorará conforme a las reglas que rijan la apreciación de las pruebas.

VI.- Testigos.- El testigo es aquella persona que no es parte en el proceso y la cual tiene conocimientos sobre los hechos controvertidos.

La prueba de testigos o bien llamada prueba testimonial, es aquella que consiste en declaraciones de terceras personas a quienes les consta determinados hechos respecto de los cuales se les esta examinando o cuestionando.

Por lo tanto, un testigo es aquella persona ajena a un juicio y por lo tanto distinta de la partes y sus representantes legales, el cual tiene conocimientos respecto de hechos o circunstancias relativas a un proceso determinado y el cual declarara sobre la existencia o inexistencia de los hechos y de los cuales tuvo conocimiento y le constan.

El testigo es un órgano de la prueba y, el testimonio es un elemento de la prueba.

La declaración de los testigos se realiza a través de preguntas contenidas en interrogatorio el cual formula la parte que ofreció dicha prueba, pudiendo la otra parte formular repreguntas en torno al interrogatorio exhibido por su contraparte. El testigo debe conocer directamente las cuestiones sobre las cuales se le va a interrogar, debiendo ser imparcial con las partes,

es decir, debe manifestarle al juez los hechos que le constan debiendo dar la razón de su dicho, el por que le consta.

VII. - Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Todas estas serie de pruebas que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, teniendo aquí el vocablo instrumental su más amplia significación: El registro dactiloscópico, es decir el registro de huellas digitales tiene básicamente un sentido de identificación de los sujetos: Las fotografías y hoy en día otra serie de invenciones pueden ser elementos que se aporten en un momento dado, como pruebas dentro de un proceso.³

IX.- Presunciones.- La presunción es una operación lógica, a través de la cual se parte de un hecho conocido y se llega a la aceptación de otro desconocido o incierto.

La prueba de presunción no precisa un procedimiento para su ejecución, ya que la demostración del hecho se hace por otro medio de prueba, documental, testimonial, pericial, etcétera, y por lo tanto lo que se deduce del hecho probado en una consecuencia lógica.

El Capitulo IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, nos habla de las Presunciones. Y en su artículo 381 nos señala al respecto que:

³.- GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Opcit. Página 306.

“Artículo 381.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Así mismo, el artículo 382 del referido ordenamiento legal, señala lo siguiente:

“Artículo 382.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél ”.

2.6.4.- CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando se ha formulado una demanda expresando en ella afirmaciones, y éstas no han sido afectadas por la parte contraria, naciendo así la controversia, ha llegado por tanto el momento de probarlas. La parte no tiene la obligación de probar, tiene con absoluta libertad, la carga de probar.⁹

El problema se centra en relación a la carga de la prueba, por las consideraciones doctrinales y legales que ésta ha recibido; si bien es cierto que esto no quiere decir que se cuenta con un criterio indiscutible de la materia. Por lo que el problema no puede ser resuelto con base a una consideración aislada de los sujetos procesales.

La carga de la prueba no constituye una obligación de probar, sino de intereses de probar. La carga se concreta en las necesidades de observar una actividad, una determinada diligencia en el proceso, para evitar una resolución desfavorable.

Esta carga tiene su origen no en una obligación legal, sino en una consideración de tipo realista de quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial sea desfavorable.

Es necesario ver la diferencia existente entre la carga y la obligación que en uno y en otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto, ya que una obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica; si por el contrario la abstención en relación con un acto determinado hace perder únicamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontraremos frente a la figura

⁹.- SENTIES, Melendo Santiago, Estudios de Derecho Procesal I, Buenos Aires, Argentina, Editorial, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, página 205.

de la carga. No puede depender la carga de la prueba de la circunstancia de negar o afirmar un hecho sino de la obligación que se tiene que demostrar el fundamento de cuando se desprende en juicio, dado que ninguna demanda ni ninguna excepción puede prosperar en un juicio si los mismos no se demuestran. Por lo que cada parte tiene la carga de probar los presupuestos de hechos de la norma jurídica en que apoya sus pretensiones.

Se puede afirmar que la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes en un proceso de probar determinados hechos si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, teniendo dos aspectos, ya que por un lado consiste en la necesidad antes mencionada (probar sus hechos para obtener una sentencia favorable) y por el otro lado implica la obligación del juez de pronunciar una sentencia adversa a la parte que no ha cumplido o no cumplió con dicha carga.

Los artículos 269 y el 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al respecto nos señalan lo siguiente:

“Artículo 269.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones ”.

“Artículo 270.- El que niega solo está obligado a probar:

I Cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III Cuando se desconozca la capacidad;

IV Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción ”.

2.6.5.- CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS .

Antes de adentrarnos a la esencia del presente tema, pasaremos a dar una breve referencia de los diversos sistemas de prueba que existen, siendo estos:

- Prueba Libre;
- Prueba Tasada;
- Prueba Mixta.

El sistema de la prueba Libre, es aquel que deja en libertad al juez y a las partes para señalar cuáles son los medios de prueba, la eficacia probatoria de los mismos, así como la forma de producirlas.

El sistema de prueba Tasada, es la que determina la ley sobre los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia de las mismas.

El sistema Mixto es aquel en el que existe una participación parcial de los caracteres de los dos sistemas anteriores, es decir, algunos aspectos de la prueba se encuentran previstos y regulados detalladamente por la ley, mientras que otros se dejan al libre razonamiento del juez.

Una vez que se han identificado los sistemas de prueba, pasaremos a ver la forma en que se clasifican los medios de prueba:

- 1.- Directas o Inmediatas.
- 2.- Indirectas o mediatas.
- 3.- Reales y personales.
- 4.- Originales y derivadas.
- 5.- Preconstituidas y por constituir.
- 6.- Nominadas e innominadas
- 7.- Históricas y Críticas.
- 8.- Pertinentes e Impertinentes.
- 9.- Idóneas e ineficaces.
- 10.- Útiles e Inútiles.
- 11.- Concurrentes y Singulares.
- 12.- Morales e Inmorales.

Las Directas o Inmediatas, son aquellas que van a producir el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin que para ello intervenga ningún intermediario.

Las Mediatas o Indirectas, son lo contrario a las anteriores. Se tiene que demostrar a través de inducciones sacadas de hechos conocidos.

Reales y Personales, las reales consisten en casos, y las personales se producen por actividades de las personas.

Originales y derivadas, las originales son aquellas que hacen referencia al primer documento que se produce, la matriz del mismo, y las derivadas son las copias de aquellos.

Preconstituidas y por constituir, las primeras son las que se formaron con anterioridad al juicio, y las segundas se llevan a cabo durante el juicio.

Nominadas e Innominadas, las primeras son las que tienen un nombre y se encuentran reglamentadas por la ley, y las segundas no están reglamentadas o autorizadas y quedan bajo el arbitrio del juez.

Históricas y críticas, las históricas son aquellas que implican la reconstrucción de hechos a través de documentos o testimonio del mismo por una persona, es decir, se reproduce el hecho que se quiere probar (prueba confesional, documental, testimonial, inspección judicial); y las críticas implican un análisis de causa y efecto, llegándose al conocimiento mediante inducciones o inferencias (Prueba de presunciones y en algunos casos la pericial).

Pertinentes e Impertinentes, las nombradas en primer término se refieren a hechos controvertidos, y las impertinentes no tiene relación con los hechos controvertidos.

Idóneas e Ineficaces, las primeras son aquellas que producen la verdad que se afirma sobre el hecho controvertido, y las segundas dejan en duda el probar algún hecho controvertido.

Útiles e Inútiles, las útiles conciernen a hechos controvertidos, y las inútiles a hechos en que no hay controversia o a hechos ya probados.

Concurrentes y Singulares, las primeras son varias pruebas asociadas a probar determinado hecho, y las singulares son aquellas que no se encuentran asociadas con otros.

Las Morales e Inmorales, las primeras son como lo dice su nombre, las que no son contrarias a la moral y las segundas lo contrario. Aquí habría que hacer un comentario, aunque suele suceder que actos o palabras que en la vida diaria se consideren inmorales, en un procedimiento judicial puede no ser así, sobre todo en los juicios de divorcio necesario que se llevan por la causal de injurias, en donde es necesario la transcripción de las palabras injuriosas las cuales pueden ser contrarias a la moral, pero necesarias en el procedimiento.

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA PERICIAL

3.1. DFFINICIÓN.....	53
3.2. SUJETOS.....	58
3.3. FUNCIÓN DEL PERITO.....	65
3.4. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	66
3.5. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	69
3.6. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.....	72
3.7. VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL...	76

CAPITULO TERCERO.

LA PRUEBA PERICIAL.

3.1. DEFINICIÓN.

En la practica de todo abogado litigante se observa que los mismos se dedican al asesoramiento de los diversos clientes en los distintos asuntos que se les encomienda, siendo así mismo, que en dichas practicas y las cuales son llevadas ante los Tribunales, el dictamen pericial, es una de las pruebas que con mayor frecuencia es usada o se utiliza en los diversos juicios, tanto como civiles, penales, familiares, mercantiles, etcétera, razón por lo que en una forma plena se da una justificación a la gran importancia que ha adquirido la intervención de esta prueba en los procesos, ya que con la misma se facilita la tarea del Juzgador al podersele proporcionar los elementos de juicio que le permitan hacerse cargo de una forma rápida y eficaz de las cuestiones de hecho las cuales son completamente ajenas al derecho, y, dictámenes periciales, los cuales pueden tener una gran importancia en el proceso y dado el carácter técnico que tiene el mismo, no podrían ser apreciados por el Juez en una forma satisfactoria sin este tipo de auxilio o colaboración, denominada dictamen pericial.

Pero no en todos los asuntos jurídicos se requiere de la intervención de esta prueba pericial, sino que solo en aquellos casos en los cuales la comprensión o análisis de los hechos controvertidos no se encuentran al alcance del Juez, razón por la cual son necesarios los conocimientos especializados de alguna persona, perito, a efecto de emitir un dictamen apropiado del mismo.

De todas las pruebas que permite la Ley, la Prueba Pericial es la que requiere de más tecnicismo, es más profesional. En ella se representa la unión de la forma jurídica con diversos aspectos de la realidad y que en la vida jurídica se aplican. Esta prueba consiste, esencialmente, en informes que por su exigencia de conocimientos o practicas especiales, no todos la pueden dar, razón por la que es necesario tener una mayor ilustración la cual debe de ser superior a lo cotidiano con respecto a algunas cuestiones sobre hechos que hayan de servir de base a dar una solución en justicia de un proceso jurídico.

Lo complicado de algunas cuestiones que se presentan en algunos juicios, cuestiones en ocasiones totalmente ajenas a la formación profesional de los jueces, hace cada vez más necesario el concurso y la participación de personas capacitadas en tal o cual materia, peritos, para el auxilio de la administración de justicia.

Los dictámenes emitidos por los peritos, dictámenes periciales, son resultado de un auxilio de personas expertas y especializadas en diferentes materias, ciencias, oficios, artes o actividades distintas y ajenas a los jueces y al derecho mismo.

Aunque el dar una definición respecto de la prueba pericial, presenta en sí seria dificultades, ya que a este medio de prueba se le encuentra en diversas formas, lo cual hace difícil dar una definición precisa de la misma, además de que ningún autor da una definición amplia de la misma.

Existen algunos doctrinarios que han tratado de determinar la existencia de la prueba pericial, y concluyen que la misma no es una prueba propiamente dicha, sino que la misma, es solo un medio para ilustrar el conocimiento del Juez. Pero sin embargo, nosotros creemos que al margen de las opiniones de diversos doctrinarios, señalaremos e indicaremos que la prueba

pericial es un medio de prueba por así reconocerlo expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el estado de México en su artículo 281.

“ARTÍCULO 281 .- La Ley reconoce como medios de prueba:

... IV Dictámenes Periciales; ...”

En consecuencia, si la prueba pericial es un medio de prueba, un medio de convicción reconocido expresamente en el Código Procesal Civil, es necesario tener un concepto sobre la prueba pericial.

Así tenemos que el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, señala sobre la Prueba Pericial, que es aquella que surge del dictamen de peritos, siendo estos, aquellas personas llamadas a informar ante un Tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea tal asesoramiento técnico o practico del juzgado sobre los hechos litigiosos.

Eduardo Pallares, señala al respecto del concepto de la Prueba Pericial, definiéndola como aquella “ que se rinde por medio de peritos o técnicos, cuando la materia litigiosa requiere conocimientos especiales en una ciencia o arte” ¹ . Así tenemos que la prueba de peritos es el aporte de conocimientos científicos, artísticos, industriales, etcétera, de los que por lo general carece el Juez.

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso, para examinar y conocer el hecho que se trata de demostrar, requiriéndose conocimientos científicos, o en su caso la experiencia o practica cotidiana de alguna arte, ciencia

1 PALLARES Portillo, Eduardo, Derecho Procesal Civil , ObCit , 706 páginas

u oficio. Siendo la prueba pericial aquel medio de confirmación por medio del cual se van a rendir dictámenes sobre la producción de un hecho y sus situaciones conforme a la legalidad causal que lo rige.²

Mateos Alarcon, define a la Prueba Pericial como “ el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los Tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnico, o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos ”.³ Se puede observar que en numerosas ocasiones, para poder comprobar un hecho controvertido, existe la exigencia de conocimientos técnicos que son ajenos al saber específico del juez, por lo que se hace necesario el auxilio de personas con conocimientos especiales sobre el hecho específico en controversia.

Se puede decir que la prueba pericial es aquel medio que sirve para verificar aquellos hechos que requieran de una explicación o exposición técnica, la que únicamente podría darle una persona con conocimientos en la materia específica de que se trate.

Así nosotros trataremos de dar una definición a la prueba pericial , señalándola como aquel medio que sirve para acreditar un hecho, y que es propuesta a iniciativa de alguna de las partes en un juicio o por el Juez mismo, y la cual se desarrolla a través de la intervención de una persona o personas capacitadas para ello, denominadas peritos.

² GÓMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, ObCit., página 104.

³ MATEOS Alarcon, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, ObCit , página 183.

Nuestro Código de procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su Capitulo Cuarto, señala únicamente cuando tiene lugar dicha prueba, los sujetos de la misma, la forma de ofrecerla y desahogarla, pero en ningún momento da una definición de la misma.

Igualmente podemos señalar que la prueba pericial es aquella que tiene por objeto informar al órgano jurisdiccional conforme a los conocimientos de los peritos en relación a los hechos que se investigan. También esta prueba se puede practicar o dictaminar sobre personas, cosas o hechos.

3.2.- SUJETOS.

Los sujetos en la prueba pericial, son los *PERITOS*, siendo estos terceras personas ajenas en un proceso, los cuales tienen conocimiento en algún arte o ciencia, y los que sirven de auxiliares al juez, a quien le van a proporcionar los conocimientos que aquellos tienen en una determinada ciencia o arte, todo ello a efecto de que el juez al emitir su sentencia, la misma se encuentre debidamente fundada.

Sobre la palabra Perito, el Diccionario Lexico Hispano lo define como: Experto; Sabio, experimentado habil; El que en alguna materia tiene título de tal; El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Así mismo, el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest al Perito lo define como: Versado práctico en una ciencia o arte; Persona autorizada para dar opinión sobre una cosa; El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado; El que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgado, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su saber o experiencia.

Dando otra definición de Perito, por el diccionario Larousse, al respecto lo define como: sabio, práctico, versado en un arte o ciencia; Persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia.

Pasaremos a dar la definición de *PERITO*, legalmente, y al respecto Rafael De Pina señala que perito es " la persona entendida en alguna ciencia o

arte, que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”⁴. De acuerdo con esta definición, es perito aquella persona capacitada en una ciencia o arte, que auxilia al juez sobre hechos que otras personas desconocen, por no estar capacitadas en determinada área.

Daremos otra definición de *PERITO*, según Henri Capitant, en su Vocabulario Jurídico, señala que: “*PERITO* (Expert). Latín *Expertus*, participio pasado del verbo *Experiri*, “hacer experiencia de”. Persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos por el Juez o las partes, o también por un tercero designado por la ley, y que tiene por misión, luego de prestar juramento (salvo dispensa de las partes si son todos mayores), proceder a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de un hecho cuyo resultado consigne en una memoria o informe, que en la mayoría de los casos debe depositar en la secretaría de un Tribunal”.

De acuerdo a estas definiciones, debemos entender por perito, como toda aquella persona que tiene conocimientos especiales sobre determinada ciencia o arte. O más profundamente señalaremos que un perito es una persona física con conocimientos especiales en alguna rama del conocimiento humano, que puede auxiliar al Juez, si así se solicita, respecto del conocimiento sobre algún hecho o hechos en controversia de un proceso, sin que el perito sea parte del mismo.

Existen dos clases de peritos: los oficiales y los particulares. Los peritos oficiales son aquellas personas que emiten su dictamen, y que reciben sus honorarios por parte del Estado, y ; los peritos particulares, son aquellas personas que reciben sus honorarios de las partes que lo requieren y nombran en un proceso.

4. DE PINA, Rafael, *Obcit.*, página 183.

Un perito se encarga de transmitir los conocimientos que sólo un especialista tiene y los va a facilitar con conocimientos técnicos para interpretar los hechos sujetos a prueba, proporcionando al juez los principios o reglas especiales y técnicas de la ciencia o arte que se requiere para poder interpretar o explicar un hecho particular cualquiera. Igualmente, inspecciona, analiza e investiga el objeto de prueba a él encomendado, empleando para ello sus conocimientos en la materia de que se trate y que tiene facultades para la misma, auxiliando con ello la actividad del juez al comunicarle los resultados completos de sus investigaciones y observaciones, a los cuales el perito aplicó los principios de su experiencia al caso concreto.

Los peritos deben de tener título legalmente expedido de la ciencia o arte que tenga del mismo. Lo anterior se encuentra debidamente reglamentado por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

“ARTÍCULO 331. Los peritos deben tener título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o , estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del juez, aun cuando no tenga título”.

Los peritos realizan dictámenes, emitiendo su opinión sobre determinados hechos y fundándose en los principios de la ciencia o arte en que se

encuadren. Así mismo, para poder desempeñar el cargo que se le encomienda, un perito necesita tener una capacidad en su intelecto, y conocimientos técnicos de la ciencia o el arte que profesan. Debiendo tener los conocimientos necesarios sobre la materia que ejerza a efecto de dictaminar correctamente lo que le fue encomendado.

Los peritos oficiales se sujetan a las reglas que para tal efecto señala el título décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los cuales en sus artículo señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 170. La Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia, depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo a la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados, y contará con el personal siguiente:

I. Un director; y

II. Los peritos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto destinado al respecto “.

“ARTÍCULO 171. Los peritos del tribunal Superior de justicia se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado”.

ARTÍCULO 172. Para ser perito se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;*
- II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una Institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;*
- III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la practica de la materia sobre la que va a dictaminar;*
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;*
- V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y*
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso”.*

“ARTÍCULO 173. Los peritos del tribunal intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de la parte demandada o como terceros en discordia, cuando así lo soliciten los magistrados o los jueces que requieran de su intervención”.

“ARTÍCULO 174. Los peritos del Tribunal Superior de justicia desempeñaran sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios”.

“ARTÍCULO 175. En caso necesario; los tribunales y los jueces podrán auxiliarse del personal académico o técnico de las instituciones de enseñanza Superior del Estado, o de los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo que puedan desempeñar el cargo de perito y que designen éstas”.

“ARTÍCULO 176. Los emolumentos de los peritos serán cubiertos de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial”.

“ARTÍCULO 177. Los peritos podrán ejercer libremente su profesión, pero estarán impedidos para dictaminar por nombramiento de alguna de las partes, en los tribunales del poder judicial del Estado”.

Cuando se requieran conocimientos necesarios de algún perito o peritos, las partes en el proceso nombraran un perito cada una, a no ser que ambas partes se pongan de acuerdo y se nombre uno solo para ambos, de conformidad con el artículo 332 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles:

ARTÍCULO 332. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo...”.

Además de los requisitos anteriormente citados, el perito deben de reunir dos condiciones, las cuales son: competencia e imparcialidad.

La competencia se refiere a que los peritos deben de ser competentes, aptos, idóneos en la ciencia o arte a la que se dedican; y por lo que respecta a la imparcialidad, la misma se refiere a que los peritos no deben favorecer a determinada parte con el dictamen que emitan, sin importar quien le haya pagado los honorarios por sus servicios, ya que el perito debe estar protestado ha realizar y desempeñar fielmente a su leal entender y saber, lo cual se desvirtuaría si no lo realiza así y favorece a la parte que lo ha designado, encontrándose por tanto el juez con dictámenes que difieren entre sí, para lo cual tendrá que nombrar un perito tercero en discordia, con el objeto de aclarar dudas.

El perito no debe identificarse o ser partidario de alguna de las partes, no debe tener ningún interés jurídico con las partes; sino que debe tratarse de una persona ajena al juicio, su única función es auxiliar a la debida administración de justicia.

3.3.- FUNCIÓN DEL PERITO.

La función del perito, en un proceso jurídico, es la de aportar sus conocimientos, aclarar algún punto o algún hecho o hechos, auxiliando respecto de lo que es capaz y de lo que conoce al Juez. Por lo que es de un auxilio necesario para la debida administración de justicia. Un perito es llamado a cumplir una tarea que es la de auxiliar a la administración de justicia respecto de los hechos controvertidos en un proceso jurídico.

La función del perito tiene dos aspectos, primeramente es la de comprobar hechos que exijan conocimientos técnicos, artísticos o científicos los cuales se encuentran fuera de la cultura y conocimientos comunes del Juez y de las partes, el conocimiento de sus causas y efectos, y en segundo, la de aportar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada a efecto de formar el convencimiento del Juez sobre los hechos, e ilustrarlo con el objeto de que los entienda mejor y pueda valorarlos con exactitud al momento de emitir su sentencia.

Las funciones que los peritos realizan las podemos detallar en que el perito es un auxiliar del Juez respecto a la percepción de los hechos; señalan al Juez aquel método que aplicaron para conducir a la verdad del hecho; realizan las deducciones de los hechos con base y aplicación de sus conocimientos. A los peritos se les solicita un criterio, una apreciación de los hechos, a través de sus conocimientos en la ciencia o arte encomendada y la cual conocen y se desarrollan.

La función del perito es esencialmente la de auxiliar al Juez. Recurriéndose a los peritos cuando se pretende asegurar la existencia de un hecho o una posibilidad,igiéndosele los conocimientos de una ciencia o arte.

3.4.- OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.

El objeto de la prueba pericial son los hechos controvertidos, los cuales requieren de una explicación científica, técnica o de la experiencia en determinada arte.

La prueba pericial, se hace necesaria en el proceso civil, cuando existe la necesidad de comprobar los hechos controvertidos que dada la naturaleza en que se presenta la pretensión o la defensa que hace alguna de las partes en el juicio, razón por la que se requiere de un conocimiento diferente al jurídico. Por lo que cada parte, determinando si es o no necesaria la intervención de algún perito, a efecto de poder probar sus hechos en los que funden su demanda o excepciones, en su caso, se abocaran a buscar el perito idóneo que pueda servir para tal propósito, ya que asegurarían la existencia de el hecho que afirman o la simple posibilidad de su existencia, y por lo tanto se requiere de una persona con conocimientos técnicos o científicos, un perito en la materia de que se trate.

Lo que se consigue con un dictamen pericial, es una comprobación y un dictamen que es emitido de un hecho, el cual fue realizado por una persona experta en ello, y lo cual sobrepasa al propio conocimiento del Juzgador.

Hay que distinguir claramente cuando se hace necesario el tener conocimientos diferentes al jurídico, razón por lo que se va a recurrir a la prueba pericial, la cual la va a realizar una persona que esté debidamente instruida en la materia de que se trata, como se puede observar en la siguiente ejecutoria:

CONSTRUCCIONES, DAÑOS CAUSADOS
POR LAS. PRUEBA PERICIAL (LEGISLACIÓN
DEL DISTRITO FEDERAL).

La prueba pericial por su naturaleza es técnica y las personas que intervienen como peritos sobre determinada materia, en algunos casos, forzosamente tienen que fundar sus apreciaciones en lo objetivo, infiriendo o deduciendo el resultado de lo que vieron; y si los peritos de la reclamante y tercero en discordia dictaminaron concluyendo que la causa de los daños sufridos por la casa de la actora provenían de la construcción de la demandada, es incuestionable que la responsable al conceder la eficacia probatoria plena a esos dictámenes no hizo un uso arbitrario de la facultad que le concede el artículo 419 del Código procesal Civil; La circunstancia de que en la construcción de la casa de la actora no se hubieren observado los reglamentos de construcciones no le veda su derecho a exigir a la demandada de los daños causados con la construcción de la casa levantada por esta. Si quedó comprobado que la finca de la actora antes de ser iniciada la construcción de la demandada se hallaba en buenas condiciones, pues no presentaba cuarteaduras de ninguna naturaleza y éstas aparecieron a raíz de las excavaciones y construcciones de la demandada, es evidente que la acción de daño quedo justificada.

QUINTA ÉPOCA: Tomo CXXVI, pag. 636. A.D. 3702/55. Elena Teixidor de Pineda. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia 1917/1975. Cuarta parte Tercera Sala. Pag. 377.

Como se puede observar en la tesis transcrita, en la misma se le da importancia a la prueba pericial ya que se hizo uso de conocimientos de las personas versadas en la materia, y en ese orden de ideas se puede decir que el conocimiento está en la capacitación que se hace del objeto el que tiene el conocimiento de ello, perito; siendo claro que para que haya conocimientos, es necesario que el objeto ofrezca un fácil acceso a la captación.

Así también tenemos que el objeto de la prueba pericial lo constituyen hechos pasados, presente o futuros.

El primer supuesto estaría dado en el caso de determinar la alteración de las facultades mentales de una persona ya fallecida; en relación a los hechos presentes, la misma se daría y es indispensable para acreditar daños materiales; y sobre los hechos futuros cuando la ciencia y conocimiento del perito ilustran al Juez sobre algún bien inmueble que se encuentra en ruinas y con peligro a derrumbarse.

El objeto de la prueba pericial va a ser siempre el hecho, no el derecho.

3.5.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Al abrirse el período de ofrecimiento de pruebas, las partes que quieran ofrecer la prueba pericial, deberán ofrecerla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas en que fue abierto el juicio a prueba, de conformidad con lo establecido con el primer párrafo del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

“ Artículo 333.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versarse; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo ... “

Al ofrecer la prueba pericial, la misma debe relacionarse con los puntos controvertidos del juicio.

El término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial es de cuarenta y ocho horas, es decir, dos días, al abrirse el juicio a prueba. Naciendo aquí el comentario de que la regla general que se rige para el ofrecimiento de las pruebas, es que el periodo para ofrecer pruebas es de diez días, el cual deberá comenzar a contar al día siguiente a la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. Pero en relación a lo que respecta al

ofrecimiento de la prueba pericial, la misma debe ofrecerse dentro de las cuarenta y ocho horas en que se abra el juicio a prueba, es decir, dos días, el cual correrá igualmente a contarse al día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

Una vez que una de las partes haya ofrecido la prueba pericial, formulando las preguntas o precisando los puntos sobre los que haya de versar el peritaje, y haciendo el nombramiento de su perito y la proposición de un tercero para el caso de desacuerdo, y si la otra parte no ofreció perito de su parte, el juez debe de conceder a la parte que no ofreció perito de su parte, un término de tres días para que adicione el cuestionario y designe perito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 333 del mismo ordenamiento legal, el cual señala lo siguiente:

“ Artículo 333.- ... El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicione el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente ... ”

Cuando haya concluido el término de tres días concedidos por el Tribunal a la otra parte que no señalo perito, el Juez le nombrara un perito, así como propondrá un tercero para el caso de desacuerdo, tal y como se indica en el párrafo tercero del ordenamiento legal ya invocado:

“ Artículo 333.- ... Si pasados los tres días no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el Tribunal, de oficio, nombrara al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332, en su caso. “

Si el Juez realiza el nombramiento del perito de oficio, el mismo será un perito oficial, tal y como lo vimos anteriormente.

3.6.- ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL

En relación a la admisión de la prueba pericial, señalaremos que el Juez esta obligado a recibir la misma, si esta se encuentra presentada conforme lo marca la misma ley, es decir, reúne los requisitos señalados, tales como:

- Que se requieran conocimientos especiales en determinada ciencia o arte;
- Que se presente dentro de las cuarenta y ocho horas en que fue abierto el juicio a prueba;
- Que se hayan formulado las preguntas o los puntos en que deberá basarse el peritaje.

Señalamos que el juez esta obligado a recibir la prueba pericial, en razón de que debe admitir todas aquellas pruebas que las partes presenten, mientras estas no sean contrarias a la moral o al derecho, y que las mismas tenga relación con los hechos controvertidos; sin perjuicio de que alguna de las pruebas se califiquen en la sentencia definitiva, si fue adecuada o no tal o cual prueba.

El artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México, señala al respecto que:

“ Artículo 275.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley ...”

De conformidad con este precepto legal, el cual señala que las pruebas que estén permitidas por la ley serán recibidas, y como ya vimos que los medios de prueba que la ley reconoce (Artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles), siendo entre otros los dictámenes periciales, por lo que de conformidad con dichos preceptos legales, si la prueba pericial fue ofrecida conforme a la ley, la misma será admitida por el Juez, siendo rechazada si la misma no se ofrece conforme a lo que ya hemos señalado.

Una vez que se ha admitido la prueba pericial por el Juez, las partes que la ofrecieron quedan obligadas a presentar a sus respectivos peritos para la aceptación y protesta del cargo por parte del perito, salvo que el mismo sea de los que nombre el Juez de oficio, a los cuales se les hará saber mediante notificación personal para que manifiesten su aceptación y protesta del cargo. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles.

“ Artículo 334.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará, de oficio, desde luego los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo”.

Concluyendo sobre la admisión de la prueba pericial, señalando que está prueba debe ser admitida siempre y cuando la naturaleza del hecho que da lugar a la misma, se requiera de la participación de un perito en la misma materia, a efecto de que pueda ilustrar al juez con su dictamen.

Pudiendo el Juez no conceder la admisión de esta prueba, cuando a juicio del mismo no sea necesario la apreciación de un perito sobre determinado hecho o cuando la practica del peritaje no sea posible por ningún medio.

Una vez admitidas las periciales y que han sido aceptadas y protestadas por los peritos de las partes, se va a proceder al desahogo de las mismas.

El perito deberá avocarse a la preparación y desahogo de la prueba, por medio del dictamen que deberá emitir, el cual deberá de contener el nombre y la profesión a que el perito se dedica, y que se encuentra debidamente facultado para ello, poniendo para ello el numero de la cédula profesional que lo autoriza para ejercer la profesión de la pericia que le fue encomendada, hecho lo anterior deberá de proceder a contestar las preguntas que se le han realizado, poniendo en primer lugar la pregunta y en seguida la respuesta a la misma, haciendo referencia sobre el método aplicado en el desarrollo de la misma. Así también, todo dictamen pericial, al final del mismo, deberá ser asentado por el perito, que dicho dictamen fue realizado a su leal saber y entender, englobándose aquí la declaración de una verdad técnica y la aplicación que se ha hecho de ella al hecho propuesto fundándose en el análisis de los fenómenos producidos por él.

El Juez deberá indicar el lugar y la fecha para el desahogo de la prueba pericial, si él mismo debe precidirla a solicitud de alguna de las partes o por la naturaleza del peritaje; o bien señalara fecha para que los peritos presenten su dictamen, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México:

“ARTÍCULO 335 .- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presente su dictamen.

El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las declaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias”.

En conclusión señalaremos que los requisitos que debe contener todo peritaje, en el desahogo del mismo, son los siguientes:

- 1.- Contener un relato de los hechos que es sobre lo que va a esclarecerse el dictamen.
- 2.- Dar las consideraciones respecto a ese hecho, materia del peritaje.
- 3.- Señalar las técnicas utilizadas para la elaboración del peritaje.
- 4.- Conclusiones en donde se establece el resultado que se obtuvo, y siempre se anotara la leyenda “DE ACUERDO A SU LEAL SABER Y ENTENDER”, que es con el fin de que los peritos no incurran en una responsabilidad civil ni penal al dictaminar sobre los hechos que se investigan, por eso la ley exige que todo peritaje deba de ser practicado por dos peritos en la materia.

3.7.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Esta prueba tiene un valor probatorio libre, es decir, que el Juez de acuerdo a su juicio le dará el valor a dicha prueba, pues se afirma que el Juez es el perito de peritos. Este valor probatorio lo va a dar el Juez una vez que entre al estudio de todas las pruebas que fueron aportadas por las partes en el momento procesal oportuno y las cuales se desahogaron en la audiencia correspondiente, y al ajustarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su Capítulo X, artículo 386, el cual señala que:

“ Artículo 386 .- El Juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observándose si embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

Así también tenemos que el artículo 410 del mismo ordenamiento legal, señala al respecto de la valoración de la prueba pericial que:

“Artículo 410 . - El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez”.

Por lo que visto en los preceptos legales antes invocados, podemos apreciar que el valor que le da el juez a la prueba pericial es con plena libertad a su criterio, según su prudente arbitrio, es decir, la facultad que tiene el juez de adoptar una resolución con preferencia de otra.

Al respecto Mateos Alarcon señala que “ El dictamen de los peritos es, en realidad, una simple opinión sobre la materia de la contienda, a la que no puede dársele otro carácter que el de una ilustración, que el juez no está obligado a seguir si su convicción se opone. De otra manera, se despojaría de su carácter de juez para convertirse en el instrumento servil de las partes, que es lo que no quiere la ley”.⁵ . Por lo que el juez tiene completa libertad de apreciación y por tal motivo no está obligado a aceptar el dictamen emitido por los peritos.

A efecto de apoyar lo señalado, en relación a la forma de valorar la prueba pericial, podemos observar las siguientes tesis:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA

La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

⁵ MATEOS, Alarcon Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, ObCit , página 204

SEXTA ÉPOCA, Cuarta Parte.
Vol. LIII, Pág. 88. A.D. 5723/60. Julio
Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.
Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965
del Semanario Judicial de la Federación.-
Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 845.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.

*El desechamiento del valor de la prueba pericial debe ser fundado y razonable, no arbitrario, y no es razonable desestimar el valor de cuatro dictámenes de peritos por la única razón de que el juez, considerándose con mejores conocimientos que los peritos, cuyas razones siquiera examine, resuelve que la firma de un documento es falsa, ni tampoco que dé mayor crédito a la opinión de otro perito porque le conoce y en su concepto es honorable. **

Quinta Época:
Tomo CXXII, Pag. 61 A.D. 2876/55.- Jacobo
Flores.- 5 votos.
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965.-
Cuarta Parte.- Tercera Sala Pag. 885.

La valoración del dictamen pericial debe dejarse al criterio del juez, ya que éste debe basarse en sus conocimientos personales, a las normas generales de la experiencia, el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del mismo dictamen pericial. Sería ilógico y antijurídico ordenarle al juzgador aceptar en forma total los dictámenes de los peritos, ya que, en tal caso, se desvirtuarían las funciones del juez y se constituiría a los peritos en jueces de la causa.

CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	79
4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	81
4.3. NATURALEZA COLEGIADA DE LA PRUEBA PERICIAL.....	84
4.4. EFECTOS QUE PUEDE PRODUCIR LA REFORMA...	94

CAPITULO CUARTO.

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Respecto a la necesidad que señalamos de reformar el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, hay que hacer notar primeramente que en el referido precepto legal son pocos los días que se le otorgan a la parte que desee ofrecer la prueba pericial, dos días; ya que para todas las demás pruebas, para su ofrecimientos, son de diez días, por lo que en consideración al presente trabajo consideramos que debe ampliarse el término para la parte que desee ofrecer la prueba pericial o en su caso debe de igualarse al término similar de ofrecimiento de los demás medios de prueba que la ley señala.

Así mismo, que al ofrecerse la prueba pericial y anexar a la misma un escrito en el cual se formulen preguntas o se precisen los puntos sobre el que deba versar el peritaje, no estamos de acuerdo que con el mismo se de vista a la contraparte para que adicione el cuestionario, sino que en nuestra opinión consideramos, que ya que la otra parte no ofreció la prueba pericial en primer término y, se le otorgo otro plazo para que presentara perito de su parte aun así tenga que conocer los puntos o cuestiones de la prueba pericial que la otra parte ofreció, por lo que si que aquella parte que ofreció con posterioridad la prueba pericial y sin que conozca las preguntas o cuestiones de la otra parte, formule sus propias preguntas o precise los puntos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que debe versar su peritaje, lo anterior a efecto de que no pueda perfeccionar o valorar más ampliamente las cuestiones hechas por la parte que ofreció primeramente la prueba pericial.

Igualmente consideramos que se debe reformar el precepto legal señalado en cuanto a la designación que las partes deben señalar, al proponer un perito tercero para el caso de desacuerdo, ya que el mismo resulta poco practico, en virtud de que las partes si no se pusieron de acuerdo en nombrar un perito de común acuerdo entre ambos, por lo tanto no podrán estar de acuerdo con el nombramiento del tercero que indica el precepto legal de referencia, lo cual debe ser nombrado únicamente por el Juez (nombramiento del perito tercero en discordia).

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Existen diversas opiniones en relación a que si el peritaje es o no una prueba; para algunos autores el peritaje no es un medio de prueba; autores y tesis de las cuales no hablaremos, sino que, para evitar contradicciones, apoyaremos la idea de que en efecto la prueba pericial es un medio de prueba.

Los peritos al emitir su dictamen, tratan de producir convicción en el animo del juzgador respecto de los hechos controvertidos, en virtud de que esos hechos el mismo Juez los desconoce por requerirse para ello una técnica especial de la que el mismo juzgador carece, razón por la cual se hace necesario el auxilio de los peritos, acudiendo a ellos para tal efecto. Razón por la que el Juez va a conocer con certeza y precisión aquellos hechos controvertidos y dudosos, a través del dictamen pericial, debido a lo cual, el peritaje debe de considerarse como un medio probatorio.

Los peritos por lo general verifican hechos, poniendo a disposición del juzgador los conocimientos de estos hechos, ya sea por su solo concepto o en auxilio con otras pruebas. Así mismo, los peritos emplean sus conocimientos en determinada ciencia, técnica o arte, no únicamente para apreciar algún hecho, sino también para ponerlo de manifiesto cuando se niega la existencia de ese hecho, por lo cual ello implica una actividad probatoria.

El que el perito auxilie al Juez sobre ciertos hechos controvertidos, no significa que aquel sea su subalterno, sino que es un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando para ello, el auxilio de su arte, ciencia o su técnica para su verificación total o parcial, cuando aquellos revistan especiales características técnicas, científicas o artísticas.

Es un error pretender desconocer al peritaje como un medio de prueba, ya que esto significa olvidar que la función de los peritos es verificar los hechos que el juez desconoce, poniendo a través de sus dictámenes sus conocimientos sobre el hecho dudoso. Si el peritaje no fuese un medio de prueba, el juzgador podría sustituirlo a través de su deducción personal y privada, ya que se trataría de la aplicación del derecho o la simple apreciación de los demás medios de prueba.

Todos y cada uno de los medios probatorios consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tiene como finalidad ilustrar al Juez sobre los hechos sujetos a contienda, y dichos medios de prueba no pueden producir tal ilustración sino es a través de datos que le serán proporcionados ya sea a través de algún relato verbal o bien mediante documentos o escritos.

Lo mismo sucede con la prueba pericial, ya que la forma en que ilustra al Juez es a través de proporcionar datos, los que para su conocimiento requieren de una técnica especial que el mismo Juzgador desconoce, y datos que quedaran plasmados en el dictamen pericial, el cual tiene por finalidad, al igual que las otras pruebas, la de ilustrar al Juez sobre los hechos controvertidos.

Todo medio de prueba proporciona datos en relación con los hechos litigiosos, y la finalidad que se persigue con la aportación de tales datos, a través de las pruebas, es la de ilustrar al Juez en los hechos controvertidos, es vista de los cual se afirma que el peritaje es efectivamente un medio de prueba.

La prueba pericial es el dictamen de personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar al juez sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos. Los peritos no juzgan, no emiten un fallo,

sino que dictaminan, emitiendo su opinión sobre determinados hechos, fundados ellos en los principios de la ciencia o arte que ellos profesan.

Como lo señala Font Serra: "... La pericia es un medio de prueba, lo que no es obstáculo para que represente un especial auxilio a la actividad que el Juez desarrolla en el procedimiento probatorio. Este auxilio tiene más relieve, normalmente, que el proporcionado por los demás medios de prueba. Todas las personas que intervienen en la prueba pueden ser consideradas auxiliares del juez, aunque de un modo diverso que el perito. Además, la pericia no es sólo una ayuda para el Juzgador, sino también para los litigantes, dado que la prueba pericial viene a ser una garantía de que se juzgara correctamente los hechos controvertidos, necesitados de integración técnica"¹. Por lo que de acuerdo a esta opinión, señalaremos que el peritaje es un medio de prueba y el perito el órgano auxiliar que la suministra.

Así mismo, y a efecto de concluir sobre la naturaleza jurídica de la prueba pericial, si la misma es o no un medio de prueba, señalaremos que si la ley lo contempla como un medio de prueba, entonces debemos de ver a la prueba pericial como un verdadero medio de prueba, de conformidad con lo señalado por el artículo 281, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Artículo 281.- La ley reconoce como medios de prueba:

... IV.- Dictámenes periciales...."

¹ FONT SERRA, Eduardo, La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español, Editorial Hispano-Europea, Barcelona, España, 1975, página 10.

4.3.- NATURALEZA COLEGIADA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Respecto a la naturaleza colegiada de la prueba pericial, la misma no se encuentra reglamentada en los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de México ni del Distrito Federal; pero en la practica se ha visto que lo *colegiado* proviene de que cada una de las partes debe hacer el nombramiento de un perito, los cuales deben de rendir su dictamen correspondiente, y en caso de no realizarlo, el desahogo de dicha probanza se encontrara incompleta, y por tanto perdería lo *colegiado*, por lo que se deben de tener por lo menos dos peritos, con sus respectivo dictamen, (a no ser que ambas partes se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo), tal y como podemos apreciar en las jurisprudencias que a continuación se enuncian, y las que dan pauta a este comentario.

PRUEBA PERICIAL, CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

Dado el carácter de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común cuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Quinta Época.

Tomo CXXII, pág. 617, A.D. 1080/56.

Matilde Ortega.- 5 votos.

Tomo CXXVII, pág. 1040, A.D. 3758/53.

Florentino Solis Tello.- 5 votos. Sexta Época.

Sexta Época, cuarta parte:

Vol. XXV, pág. 210. A.D. 3336/56.- Ovidio

Morales Flores .- Unanimidad de 4 votos.

*Vol. XLVI, pág.125. A.D. 5290/58.-
Domitilio Mauts Ruiz .- Unanimidad de 4
votos.*

*Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.-
Cuarta Parte .- Tercera Sala. Núm. 293.
Pág. 863.*

Ahora bien, también encontramos que la prueba pericial puede desahogarse con el dictamen realizado por un solo perito, tal y como podemos observar en la siguiente jurisprudencia.

*PRUEBA PERICIAL IMPERFECTA. SU
VALOR PROBATORIO.*

El juzgador tiene la facultad discrecional para aceptar el peritaje que conforme a su criterio esté más adentro de la realidad, aún cuando no lo hayan rendido los peritos nombrados por las partes. Un informe tiene naturaleza de peritaje si su autor no se refiere a los hechos narrándolos como los hubiera visto ocurrir si fuese testigo, si no emite una opinión sobre ellos basada en los datos que para el técnico de la materia dan las huellas que dejaron los vehículos en el lugar de los hechos y la posición en que quedaron después de estos, esto sin dejar de reconocer que como prueba pericial es incompleta y no se recibió en los términos prescritos por el Código de Procedimientos Civiles, pero ello no le quita el valor de un simple indicio.

Sexta Época, Cuarta Parte:

*Vol. XXV, pág. 209. A.D. 3336/56. Ovidio Morales. Unanimidad de 4 votos.
Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.
Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 887.*

PRUEBA PERICIAL, INTEGRACIÓN DE LA, CON UN SOLO PERITO, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

L integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez, y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también a designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, pues de acuerdo con su artículo 156, el perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado sin justa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiese sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito; de manera que la prueba pericial no es colegiada, cada parte tiene derecho a nombrar un perito instructor del juez y la parte que no haga uso de ese

derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

Amparo directo 8914/63.- Pío Salinas.- 14 de julio de 1967.- Mayoría de 4 votos.- Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

PRUEBA PERICIAL, CASO DE EXCEPCIÓN AL CARÁCTER COLEGIADO DE LA.

De la conformidad con lo dispuesto por los artículos 347 a 350 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la pericial constituye una prueba colegiada que no llega a integrarse sino hasta que el perito de cada una de las partes rinde su dictamen, y solo en el caso de presentarse contradicción entre los dictámenes, entonces resulta indispensable que el perito tercero en discordia produzca el que le corresponda; regla de la que únicamente se exceptúa el caso en que las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, pues solo en tal hipótesis basta con el juicio de ese perito único, sin necesidad de la concurrencia de ningún otro. No es lo mismo que ambas partes se pongan de acuerdo en la designación de un solo perito (lo que

ocurra naturalmente antes de dicha designación) a que una de las partes, una vez rendido el dictamen producido por el perito nombrado por el juez, en rebeldía de la contraria, manifieste su conformidad con ese dictamen. Se trata de una prueba de peritos, y carece de ese carácter la conformidad de la parte que, por supuesto, estará siempre dispuesta a someterse al dictamen que le conviene (se trata de valorar no la conformidad convenenciera de una de las partes, además no perita, sino de apreciar el juicio producido por los peritos). Debe entenderse, por tanto, que la excepción a la regla general prevista por el artículo 347 del Código Citado, en lo referente a la designación de un perito por cada una de las partes y en su caso del tercero en discordia lo constituye el concierto previo respecto al nombramiento de uno solo para ambas partes, y ello desde luego no acontece cuando la conformidad se manifiesta una vez que el dictamen ha sido rendido. Esto no es la renuncia del derecho a nombrar perito, con el objeto de ponerse las partes de acuerdo en el nombramiento de uno solo, lo que por fuerza significa que aún no hay dictamen; pues la renuncia necesariamente es previa al dictamen; por que si la adherencia se hace al juicio pericial cuando ya se produjo, entonces no lo es para nombrar al perito único (que es lo que se autoriza) a fin de que después dictamine conforme a su juicio y conocimiento, en una forma u otra, sino es adherirse al beneficio del peritaje convenientemente por favorable

que obviamente la ley no podría facultar por ventajosa e inequitativa. La adhesión al juicio emitido por un solo perito, realmente esta excluida con toda claridad de la hipótesis normativa que prevé la excepción a que la prueba pericial sea de carácter colegiado.

Amparo Directo 3077/75. Circunvalación Siete quince S.A. 10 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 103 - 108. Cuarta Parte. Julio - Diciembre, 1977, Tercera Sala, pág. 164.

PRUEBA PERICIAL.

La exigencia de que el desahogo de la prueba de peritos deba ser colegiado, no es bastante para establecer que si el perito de alguna de las partes no rinde su dictamen, la omisión y sus consecuencias deben atribuirse al oferente de la prueba, ya que los artículos 342 y 347 del Código De Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establecen que el perito que no cumpla con las obligaciones relativas, será responsable de los daños y perjuicios que su falta origine y que el Tribunal deberá designar nuevo perito que lo sustituya.

*Directo 239/73.- Vicente Olivares Olivares.-
15 de mayo de 1974.- Unanimidad de votos.-
Ponente : Carlos Reyes Galván.*

*Informe 1974, Tribunal Colegiado del
Cuarto Circuito. Pág. 243.*

*PRUEBA PERICIAL, EN CASO DE QUE
LAS PARTES NOMBRE UN SOLO PERITO.*

*Si bien la prueba pericial en el proceso civil,
por su naturaleza es colegiada, en virtud de
que cada parte tiene derecho a nombrar su
perito y si éstos discrepan en sus opiniones
el juez también designara un tercero en
discordia, no es menos cierto que la ley
también permite que ambas partes se pongan
de acuerdo en el nombramiento de un solo
perito, como lo establece el artículo 347 del
Código De Procedimientos Civiles, en estos
casos se entiende que el dictamen es acatado
de antemano por las partes, siempre que no
sea notoriamente ilógico y ostensiblemente
parcial a una de ellas.*

*Amparo Directo 7754/66.- Roberto Acuña.- 2
de octubre de 1967.- 5 votos.- Ponente:
Ernesto Solís López.*

*Semanario Judicial de la Federación. Sexta
Época. Volumen CXXIV.- Cuarta Parte.-
octubre de 1967.- Tercera Sala.- Pág. 54*

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA.

La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones que ignora y que forma parte de la controversia. Pero dar a luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por si mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no esta llenando su función. Aunque es claro que según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, pueda ser mayor o menor. Pero

en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidades, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero

Amparo directo 1357/80.- Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro.- 23 de noviembre de 1983.- 5 votos.- Ponente Guillermo Guzmán Orozco.
SALA AUXILIAR.. Séptima Epoca.. Volumen 175-180. Séptima Parte. Página 376.

Tomando en cuenta las tesis antes transcritas, podremos llegar a concluir de que la naturaleza Colegiada es aquella que indicamos en un principio, es decir, que cada parte debe nombrar un perito, y en el caso de que alguna de las partes no lo haga en el término que se le concedió, este nombramiento pasara al juez, quien designara perito; o también cuando no haya sido presentado el perito dentro del término concedido para ello al juzgado para la aceptación de su cargo, es por lo que estando nombrados y han aceptado su cargo en la forma antes descrita deben rendir su peritaje Para que así la prueba quede debidamente desahogada y se cumpla con ello lo colegiado de la prueba.

4.4.- EFECTOS QUE PUEDE PRODUCIR LA REFORMA.

Consideramos que los efectos que puede producir el reformar el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, según nuestro criterio, son:

En principio, que el que se le otorgue a las partes únicamente cuarenta y ocho horas para ofrecer la prueba pericial es muy poco tiempo, por lo que proponemos, en la reforma planteada, que dicho plazo debe de ser aumentado a cinco días, ya que el plazo de dos días (cuarenta y ocho horas) que existe actualmente, el mismo resulta insuficiente para preparar las preguntas o precisar los puntos sobre los que debe versar el peritaje.

En segundo término, consideramos, (sin descuidar lo colegiado de la prueba pericial), que al concedérsele a la parte que no ofreció dicha probanza al abrirse el juicio a prueba, un término más, de tres días, para que ofrezca perito de su parte, y que además se le de la oportunidad de adicionar el cuestionario, lo anterior, a nuestro criterio, lo consideramos incorrecto, ya que en relación a lo señalado primeramente en este párrafo, el que una parte nombre perito o no, es una prerrogativa que tienen y que corresponde a ambas partes. Y si una de ellas, por descuido o por alguna otra causa, no nombra perito de su parte, ello le es únicamente imputable a esa parte, por lo que no debe ser afectada la parte que ofreció la prueba pericial por una desidia u omisión ajena.

Consideramos con lo anterior que no se rompe con el principio de lo Colegiado de la prueba; primeramente, por que la misma no aparece regulada por ningún artículo del Código Procesal, y en segundo, porque, como

lo vimos en el subtítulo anterior, en las diversas jurisprudencias anotadas, nos encontramos con que es responsabilidad de aquella parte que no ofrece su pericial, por lo que no debe afectarse a aquella que si la ofreció en tiempo y forma. A demás, de que el nombrar un perito o no, es una prerrogativa que corresponde a ambas partes, y si una de ellas no nombra perito de su parte, ello le es atribuible a ella, razón por la que no debe afectarse a la otra parte por una desidia de aquella que no nombro perito. Tampoco se rompe con el principio de igualdad si solo una parte nombra perito y la otra no, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de nombrar perito de su parte, y si una de ellas carecía de recursos para nombrar perito, puede, con la debida oportunidad, solicitar se le nombre un perito de oficio, para que se desahogue dicha probanza. Por lo que consideramos, que el término de tres días que se le están otorgándole debe de quedar de la misma forma, por las razones expuestas.

En cuanto a lo que señala el precepto legal en comento, en relación a que se *adicione el cuestionario*, lo anterior nos parece incorrecto y que debe ser cambiado, ya que con ello se da una oportunidad mayor a la parte que no ofreció perito, dándole las pautas de enterarse sobre lo que pretende aquella parte que si considero primeramente la prueba pericial, por lo que tiene mayor oportunidad de preparar sus preguntas o precisar los puntos sobre los que deba versar el peritaje, por lo que desde nuestro punto de vista, no debe de conocer las preguntas o puntos que indico la parte que ofreció la prueba pericial al abrirse el juicio a prueba, debiendo ofrecerse las preguntas y puntos que debe versar el peritaje en un sobre cerrado y guardarse en el seguro del Juzgado, para ser abierto al momento de que los peritos acudan a aceptar el cargo, lo anterior a efecto de que cada parte precise los puntos y cuestiones sobre los que debe versar el peritaje, según su criterio.

Consideramos también que el proponer *un perito tercero para el caso de desacuerdo* resulta ilógico, ya que si las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito de común acuerdo, mucho menos se podrán poner de acuerdo con el nombramiento de ese tercero.

Por lo que, a nuestro criterio, consideramos que los efectos que puede producir la reforma planteada son que:

Al concedérsele a las partes un término de cinco días, al abrirse el juicio a prueba, es un tiempo prudente para analizar y ofrecer la prueba pericial y prepara debidamente sus preguntas o cuestiones para el desahoga de la misma. Por lo que tendrá mayor tiempo para poderla preparar.

El dejársele los tres días a la parte que no ofreció la prueba pericial es suficiente para que no quede en estado de indefensión.

Al ofrecerse los puntos o cuestiones sobre los que versara el peritaje en sobre cerrado, se da a las partes, y al peritaje en sí, una mayor idea para plantear las cuestiones sobre el mismo, ya que únicamente precisaran sus preguntas, y por lo tanto se abarcaran mayores datos al dictamen que emitan los peritos, ya que lo otra parte no tendrá conocimientos de ampliar las cuestiones planteadas por su contraria, sino que cada parte tratara en sí de sacarle mejor provecho a su peritaje con las preguntas que cada uno precise.

CONCLUSIONES

PRIMERA - La prueba pericial, desde nuestro criterio, es la que reviste de una gran importancia, de aquellas pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que la misma requiere de un tecnicismo especial de la materia del cual carece el Juzgador, en virtud de que este no esta en posibilidades de apreciar los hechos sujetos a controversia por sus propios medios por que la naturaleza del negocio requiere un conocimiento especial que únicamente se da a través de un Perito.

SEGUNDA.- Todo lo referente a la Prueba constituye la base en la que encuentra apoyo un proceso jurídico, en razón de que las partes al plantear sus pretensiones al Juez, deben aportarle las pruebas necesarias que estimen pertinentes, con la finalidad de producir en el Juez el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos a que se refieran, ya que el no aportar pruebas en su favor en el juicio, puede traer consecuencias desfavorables a la parte que no lo hizo.

TERCERA.- La palabra probar, en nuestro idioma legal, y a nuestro criterio, significa el tratar de convencer al Juzgador respecto de los hechos que las partes en un juicio alegan, sobre la existencia o inexistencia de los mismos.

CUARTA.- Perito es aquella persona que tiene conocimientos en alguna ciencia, técnica o arte y que aporta sus experiencias sobre la materia que es competente, para tratar de producir una convicción en el animo del Juzgador.

QUINTA.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles nos señala la existencia de dos clase de Peritos: los Peritos Oficiales y los Peritos Particulares. Siendo los segundos, peritos particulares, los que son nombrados por las partes, al abrirse el juicio a prueba, y los cuales deben de comparecer ante el Juez para aceptar su cargo y con posterioridad emitir su dictamen sobre la pericia que se les haya encomendado, y la cual aceptaron.

SEXTA.- Los requisitos para ser Perito Oficial son, ser ciudadano mexicano, tener la capacidad necesaria en la ciencia o arte que va a emitir su dictamen, tener titulo profesional de la materia, tener una antigüedad de cinco años en la practica de la materia, no haber sido condenado por delito doloso, no tener algún impedimento fisico que le impida desempeñar el cargo, no ser ministro de algún culto religioso.

SÉPTIMA.- La función primordial del peritaje y del perito en sí, es la de auxiliar al Juzgador, aportándole sus conocimientos para la debida administración de justicia, quedando al libre arbitrio del Juez, el aceptar o no el peritaje, debiendo para ello justificar la no aceptación del mismo con fundamentos legales, ya que el peritaje únicamente brinda una mejor perspectiva al Juez de los hechos.

PROPUESTA

Por lo tanto, se concluye que, a nuestra consideración, el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, debería de ser reformado, y quedar de la siguiente manera:

Artículo 333.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los primeros cinco días siguientes en que se abra el juicio a prueba, debiendo ofrecerla por escrito, en donde se hará la designación del perito de su parte, y anexando al mismo sobre cerrado en el que se formularán o precisaran los puntos sobre los que debe versar el peritaje, el cual se mandara abrir al momento de aceptación y protesta del perito designado.

El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que nombre perito de su parte y formule o precise los puntos que debe versar el mismo, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, el Tribunal, de oficio, nombrara al perito correspondiente, el cual se sujetara a las preguntas o puntos que señalo la parte promovente.

1. BACRE, ALDO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires Argentina, 1980, Edit. Abeledo-Perrot.
2. BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al estudio del derecho Procesal Civil. México, 1985, Editorial Porrúa, S.A.
3. BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 747 paginas.
4. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México 1978.
5. CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. México, 1974, Cárdenas Editor y Distribuidor.
6. DE PINA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. México. Edit. Porrúa S.A.México, 1987.
7. DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Derecho procesal civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, 654 páginas.
8. ESQUIVEL OBREGON T. , Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.
9. FONT SERRA, EDUARDO, La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español, Editorial Hispano-Europea, Barcelona España, 1975
10. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Cuarta edicion, Editorial Trillas, México, 1990.
11. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
12. MATEOS ALARCON, MANUEL. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. México. 1979, Cárdenas Editor y Distribuidor.
13. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Historia de la Facultad de derecho, Editorial U.N.A.M., México, 1975, 481 paginas.

14. PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México. Edit. Porrúa., México 1965, segunda edición.
15. PALLARES PORTILLO, EDUARDO, Historia del proceso Civil Mexicano, Editorial U.N.A.M. , México, 1962, 250 paginas.
16. SENTIES MELENDO, SANTIAGO. Estudios de Derecho Procesal, Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1967.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 5.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MEXICO.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS.

- 1.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual.
- 2.- CAPITANT, Henri, Vocabulario Juridico, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 3.- PALLARES, Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil , Editorial Porrúa, S.A., México.
- 4.- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.
- 5.- Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest.
- 6.- Diccionario Lexico-Hispanico.